

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**“JUICIO EN LÍNEA”**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA RAFAEL FIORENZANO RUIZ.**

**Asesor:** Lic. Miguel Ángel Vázquez Robles.

México, 2012.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y  
FINANZAS PÚBLICAS**

Cd. Universitaria, D. F., 29 de marzo de 2012.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
Presente.**

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **FIORENZANO RUIZ RAFAEL** bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis titulada **"JUICIO EN LINEA"**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

**"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".**

**Atentamente  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Director.**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL RAFAELVÁZQUEZ ROBLES.**



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO  
DE

**100** DERECHO FISCAL  
**UNAM**  
UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
DE MÉXICO  
1910 - 2010

*Muchísimas gracias:*

*Odette Blanca Ruiz Cortes, mamá, porque hiciste algo trascendental, no permitiste que desperdiciara mi vida. ¡TE AMO!*

*Rafael Horacio Fiorenzano Aguliar, papá, porque tus caídas fueron el impulso de mi éxito.*

*Odette y Paola Fiorenzano Ruiz, hermanitas, por consentirme, amarme y, sobretodo, confiar en mí.*

*Olegario Ruiz Duarte, abuelo, porque a pesar de tu peculiar forma de ser, siempre has estado conmigo cuando te necesito.*

*Blanquita e Ivonee, abuelas, por su eterna compañía, a pesar de su ausencia física.*

*Rigo, Juan Carlos, Orlando y Chomi, hermanos, por la relación pura y desinteresada que me han brindado.*

*Universidad Nacional Autónoma de México, porque sin ti, entre otras cosas, no existiría esta tesis.*

*Miguel Ángel Vázquez Robles, por su asesoramiento en el presente trabajo.*

*Luis Alberto López Gaspar, por su apoyo y esfuerzo incondicional.*

*Ramiro Hernández Castillo, por sus consejos siempre atinados y precisos.*

## ÍNDICE

Introducción .....	5
--------------------	---

### CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.....	7
---	---

#### **I. Tribunal Fiscal de la Federación**

i. Ley de Justicia Fiscal .....	11
ii. Código Fiscal de la Federación .....	19

#### **II. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**

i. Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo .....	26
--	----

### CAPÍTULO II

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.....	28
<b>I. Naturaleza y procedencia del juicio.....</b>	<b>28</b>
<b>II. Partes del juicio .....</b>	<b>38</b>
<b>III. Inicio e instrucción del proceso .....</b>	<b>41</b>
<b>IV. Sentencia .....</b>	<b>49</b>
<b>V. Recursos procesales.....</b>	<b>57</b>

### CAPÍTULO III

INFORMÁTICA EN EL PROCESO .....	66
---------------------------------	----

<b>I.</b>	<b>El Derecho Informático .....</b>	<b>67</b>
<b>II.</b>	<b>Tecnologías utilizadas en el juicio.....</b>	<b>71</b>
<b>III.</b>	<b>Análisis de los conceptos del artículo 1-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo .....</b>	<b>77</b>
<b>IV.</b>	<b>Objetivos que persigue la implementación de tecnología informática en los juicios .....</b>	<b>81</b>

#### **CAPÍTULO IV**

	<b>LA VÍA EN LÍNEA .....</b>	<b>90</b>
<b>I.</b>	<b>Generalidades y Proceso .....</b>	<b>92</b>
	<b>Conclusiones.....</b>	<b>109</b>
	<b>Bibliografía.....</b>	<b>111</b>

## INTRODUCCIÓN

De antemano debo confesar al lector ocioso que soy un amante de mi carrera profesional, que en ella he encontrado las fabulosas y apasionantes materias de Derecho Tributario y Procesal Fiscal, a las que, sin lugar a dudas, dedico y dedicaré mi vida profesional y laboral si las circunstancias ajenas me lo permiten.

Una mañana del primer semestre del año de 2009, estando en mi oficina me enteré de una reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la que se proponía un novedoso proceso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, nombrado “juicio en línea”.

Teniendo como móvil la inquietud de averiguar qué era el “juicio en línea”, estudié el proceso legislativo de la reforma en comento, quedando sorprendido con la propuesta de sustanciar y resolver el juicio contencioso-administrativo Federal a través de medios informáticos.

Así pues, el 12 de junio de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la creación del “juicio en línea” regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y con ello nació en mí un interés en profundizar su contenido.

Aunado a lo anterior, a principios del año 2010, se aproximaba la fecha en la que concluirían mis estudios universitarios y, por ende, tomar la decisión de cómo me titularía, decisión que tenía pocas opciones toda vez que únicamente quería el reto y la satisfacción de elaborar una tesis profesional.

Derivado de mi elección por realizar mi tesis profesional, surgió la pregunta ¿qué tema elegir? para contestármela decidí pasear y reflexionar durante varias horas por los caminos de mi hermosa Universidad y, viendo a mis compañeros estudiando entre libros y computadoras surgió “mi tesis será del juicio en línea”.

De lo expuesto, advertirán la génesis de mi tesis de licenciatura, la cual realice con dedicación y esfuerzo para contribuir, como se dice coloquialmente, con un granito de arena al Derecho Procesal Fiscal.

En virtud de lo anterior, debo mencionar que el presente estudio versará sobre la evolución del juicio contencioso-administrativo Federal Mexicano, las tecnologías utilizadas en el proceso y el análisis del novedoso “juicio en línea”.



## **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

Antes de iniciar el presente capítulo, debo señalar una regla de vida que redundará en la verdad y es *“para que los hombres podamos comprender nuestro presente, no debemos olvidar nuestro pasado”*, misma que aplica perfectamente al caso a estudio, toda vez que para comprender el contenido y esencia del juicio en línea debemos conocer todas las instituciones que le anteceden a su génesis.

Debemos precisar, que el sistema de justicia contencioso-administrativo mexicano actual se basa en el pensamiento e instituciones jurídicas francesas y no en las instituciones que encontramos en la época de la colonia e independencia de México y, por tal motivo, no abundaré en el tema.

Precisado lo anterior y remontándonos a la época colonial de México, nos encontramos con la Junta Superior de Hacienda que actuaba como Tribunal de apelación en los asuntos contenciosos-tributarios en relación a la Real Hacienda.

En los siglos XVIII y XIX, derivado del pensamiento filosófico, jurídico y político Francés surgió el sistema jurídico de lo contencioso-administrativo, aunado a la necesidad de instaurar una defensa para los particulares en contra de los actos administrativos de las autoridades del Estado.

Como resultado del sistema jurídico de lo contencioso-administrativo francés se constituyó el Consejo de Estado Francés que encuentra su motivación por una interpretación de la división de poderes que señala la igualdad e independencia entre ellos y, tenía como objeto resolver las controversias que se suscitaban entre los particulares y la administración pública.

En México se instauraría por primera vez el sistema jurídico de lo contencioso-administrativo con el proyecto de ley formulado por D. Teodosio Lares titulada *“Ley para el Arreglo de lo Contencioso-Administrativo”* del 25 de mayo de 1853, también conocida

como “Ley Lares”, tal sistema jurídico nace en nuestro país por la influencia del ya referido sistema jurídico francés.<sup>1</sup>

El Ministro Ignacio Vallarta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la Ley para el Arreglo de lo Contencioso-Administrativo creaba un tribunal administrativo en el que se constituían el poder Ejecutivo y Judicial en un solo individuo, el Presidente de la República y, por lo tanto, se consideró inconstitucional tal ley.

La ley en comento es una fuente histórica trascendental de nuestro Derecho Procesal Administrativo-Fiscal toda vez que es el primer ordenamiento mexicano que regula un sistema jurídico de lo contencioso-administrativo y, por ende, es necesario señalar su texto a efecto de conocerlo:

**“Artículo 1º.-** No corresponde a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas.

**Artículo 2º.-** Son cuestiones de administración las relativas:

I.- A las obras públicas.

II.- A los ajustes públicos y contratos celebrados por la Administración.

III.- A las rentas nacionales.

IV.- A los actos administrativos en las materias de policía, agricultura, comercio e industria que tengan por objeto el interés general de la sociedad.

V.- A la inteligencia, explicación y aplicación de los actos administrativos.

VI.- A su ejecución y cumplimiento cuando no sea necesaria la aplicación del Derecho Civil.

**Artículo 3º.-** Los ministros de Estado, el consejo y los gobernadores de los Estados y Distrito, y los jefes políticos de los territorios conocerán de las cuestiones administrativas, en

---

<sup>1</sup> La Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo no tuvo vigencia toda vez que se declaró inconstitucional.

la forma y de la manera que se prevenga en el reglamento que se expedirá con esta ley.

**Artículo 4°.-** Habrá en el consejo de Estado una sección que se conocerá de lo contencioso administrativo. Esta sección se formará de cinco consejeros abogados que nombrará desde luego el Presidente de la República.

**Artículo 5°.-** La sección tendrá un secretario que nombrará también el Presidente de la República de entre los oficiales de la secretaría del consejo.

**Artículo 6°.-** Las competencias de atribución entre la autoridad administrativa y la autoridad judicial, se decidirán en la primera sala de la Suprema Corte, compuesta para este caso de dos magistrados propietarios y de dos consejeros, designados unos y otros por el Presidente de la República. Será presidente de este tribunal el que lo fuere de la misma sala, y sólo votará en caso de empate para decidirlo.

**Artículo 7°.-** En los negocios de la competencia de la autoridad judicial, nadie puede intentar ante los tribunales una acción, de cualquier naturaleza que sea, contra el Gobierno, contra los Estados o demarcaciones en que se dividan, contra los ayuntamientos, corporaciones o establecimientos públicos que dependan de la administración, sin antes haber presentado a la misma una Memoria en que se exponga el objeto y motivos de la demanda. El reglamento determinará la manera en que deberá ser presentada la Memoria y sus efectos.

**Artículo 8°.-** En el caso de embargo de bienes para el pago de cantidades debidas al erario, la demanda de dominio en tercería tampoco podrá ser intentada ante los tribunales sin haber presentado antes una Memoria a la autoridad administrativa.

**Artículo 9°.-** Los tribunales judiciales no pueden en ningún caso despachar mandamientos de ejecución, ni dictar providencia de embargo contra los caudales del erario o bienes nacionales, ni contra los fondos o bienes de los Estados, demarcaciones, ayuntamientos o establecimientos públicos que dependan de la administración.

**Artículo 10.-** Los tribunales en los negocios de que habla el artículo 7°, sólo pueden declarar en la sentencia el derecho de las partes y determinar el pago.

**Artículo 11.-** Determinado el pago por sentencia ejecutoriada, la manera en que deba verificarse o la autorización de la venta de algunos bienes, si para ello fuere necesaria, es del resorte exclusivo de la administración, en los términos que expresará el reglamento respectivo.

**Artículo 12.-** Los agentes de la administración en los casos que deben representarla en juicio, los Estados, demarcaciones, ayuntamientos, corporaciones y establecimientos públicos que estén bajo la protección y dependencia del Gobierno, no pueden entablar litigio alguno sin la previa autorización de la autoridad administrativa, de la manera que disponga el reglamento.

**Artículo 13.-** Los tribunales judiciales no pueden proceder contra los agentes de la administración, ya sean individuos o corporaciones, por crímenes o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin la previa consignación de la autoridad administrativa.

**Artículo 14.-** Instalada que sea la sección de lo contencioso, se pasarán a ella los expedientes que correspondan conforme a esta ley.”<sup>2</sup>

Posterior a la ley antes citada, surge la “Ley de la Tesorería de la Federación” del 10 de febrero de 1927, en la que se creó un “juicio de oposición” cuyo proceso se sustanciaba ante los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación de la jurisdicción del opositor.

Ahora bien, a pesar de que este proceso fue apoyado por nuestra Corte Suprema, no prosperó toda vez que era un juicio tardado y con muchas deficiencias y, por tal motivo, se advirtió que no era la forma correcta para dirimir las controversias entre el fisco y los contribuyentes.

Del contenido de los antecedentes hasta aquí expuestos, se puede advertir que en nuestro país se ha venido formando desde hace varias centurias un sistema jurídico de lo contencioso-administrativo y que tal sistema tiene una gran influencia europea, en específico francesa; siendo estos los principios y las bases de nuestro actual proceso en esa

---

<sup>2</sup> Ley para el Arreglo de lo Contencioso-Administrativo” del 25 de mayo de 1853.

materia, regulándose en nuestros días por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

## **TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

### **Ley de Justicia Fiscal.**

En el sexenio del Presidente de la República General Lázaro Cárdenas del Río (1934-1940) se expidió la “Ley de Justicia Fiscal”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1936 y, entró en vigor el 1º de enero de 1937, mediante la cual se constituyó el Tribunal Fiscal de la Federación.

La Ley de Justicia Fiscal se formó por 58 artículos, tal ley disponía, por un lado, la forma orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y, por el otro, estableció el proceso sustanciado ante ese mismo.

El Tribunal Jurisdiccional creado por esta ley, tuvo por objeto resolver las controversias en materia tributaria suscitadas entre los particulares y las autoridades administrativas del Estado.

En la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal, nos precisó en su primer párrafo que *“Con motivo de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, que se realiza en ejercicio de las facultades que para la organización de los servicios hacendarios fueron concedidas al Ejecutivo por el Congreso General en decreto de 30 de diciembre de 1935, es conveniente dar a conocer las ideas directrices de dicha ley, que **representa el primer paso para crear en México tribunales administrativos dotados de la autoridad – tanto por lo que hace a facultades, como a forma de proceder y a situación orgánica- que es indispensable para que puedan desempeñar con eficacia funciones de control de la Administración activa en defensa y garantía del interés público y de los derechos e intereses de los particulares.** (...)”*.

En relación a la cita anterior, destacó la trascendencia de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal en nuestro país, siendo esta la constitución de un tribunal

administrativo con plena autoridad traducida en autonomía absoluta, a efecto de defender y garantizar el interés público y los derechos e intereses de los particulares frente a las autoridades administrativas del Estado.

También estableció, entre otras ideas, que “(...) *El Tribunal Fiscal de la Federación estará colocado dentro del marco del Poder Ejecutivo (lo que no implica ataque al principio constitucional de la separación de Poderes, supuesto que precisamente para salvaguardarlo surgieron en Francia los tribunales administrativos); pero no estará sujeto a la dependencia de ninguna autoridad de las que integran ese Poder, sino que fallará en representación del propio Ejecutivo por delegación de facultades que la ley le hace. En otras palabras: **será un tribunal administrativo de justicia delegada, no de justicia retenida.** Ni el Presidente de la República ni ninguna otra autoridad administrativa, tendrán intervención alguna en los procedimientos o en las resoluciones del Tribunal. Se consagrará así, con toda precisión, la autonomía orgánica del cuerpo que se crea; pues el Ejecutivo piensa que cuando esa autonomía no se otorga de manera franca y amplia, no puede hablarse propiamente de una justicia administrativa. (...)”.*

Lo anterior, encontró su fundamento en el artículo 1° de la Ley de Justicia Fiscal, que disponía:

**“Artículo 1°.-** Se crea el Tribunal Fiscal de la Federación con las facultades que esta ley le otorga.

El Tribunal Fiscal dictará sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, pero será independiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad.”

Respecto a lo precedente, se advierte que el Tribunal Fiscal de la Federación se creó como un órgano que orbita en el Poder Ejecutivo, pero no tiene influencia del mismo o de los demás órganos que lo integran y, por lo tanto, es un Tribunal Administrativo de justicia delegada y no de justicia retenida; además de que cuenta con autonomía franca y amplia.

En relación al organigrama del Tribunal Fiscal de la Federación, funcionó en Pleno y en 5 Salas, cada una con tres Magistrados (en total 15) y uno de ellos era el Presidente de la Sala. Se designaba a un Magistrado como Presidente del Tribunal.

También contó con un secretario general de acuerdos, dos primeros secretarios designados a cada una de las Salas, secretarios auxiliares, cuatro actuarios y un redactor del periódico de justicia fiscal de la Federación y, demás empleados necesarios.

La competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, inicialmente surgió únicamente para conocer de asuntos en materia impositiva, pero a lo largo de su vida se le ha aumentado en relación a la materia administrativa.

En el artículo 14 de la Ley de Justicia Fiscal se señaló su competencia, y estableció:

**“Artículo 14.-** Las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación conocerán de los juicios que se inicien:

I.- Contra las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de sus dependencias o de cualquier organismo fiscal autónomo que, sin ulterior recurso administrativo, determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación;

II.- Contra las resoluciones dictadas por autoridades dependientes del Poder Ejecutivo que constituyan responsabilidades administrativas en materia fiscal;

III.- Contra los acuerdos que impongan sanciones por infracción a las leyes fiscales;

IV.- Contra cualquier resolución diversa de las anteriores, dictada en materia fiscal y que cause agravio no reparable por algún recurso administrativo;

V.- Contra el ejercicio de la facultad económico-coactiva por quienes, habiendo sido afectados con ella afirmen:

1.- Que el crédito que se les exige se ha extinguido legalmente; o

2.- Que el monto del crédito es inferior al exigido; o

3.- Que son poseedores, a título de propietarios, de los bienes embargados o acreedores preferentes al Fisco, para ser pagados con el producto de los mismos. El tercero deberá, antes de iniciar el juicio, formular su instancia ante la oficina ejecutora; o

4.- Que el procedimiento coactivo no se ha ajustado a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer sino contra la resolución que aprueba el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación.

VI.- Contra la negativa de una autoridad competente para ordenar la devolución de un impuesto, derecho o aprovechamiento ilegalmente percibido; y

VII.- Por la Secretaría de Hacienda para que sea nulificada una decisión administrativa, favorable a un particular.

En estos casos, cuando con la nulidad deba tomar nacimiento un crédito fiscal, admitida la demanda, la Secretaría podrá ordenar que se practique un embargo precautorio, salvo que el interesado otorgue garantía en los términos de los artículos 42 y 45.”

El precepto legal transcrito, nos evidencia que la Ley de Justicia Fiscal limitó la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación a la materia tributaria, toda vez que señaló que únicamente las Salas de dicho Tribunal conocerían de los juicios que se inicien contra:

- Resoluciones dictadas por las autoridades fiscales.
- Acuerdos que impongan sanciones por infracciones a las leyes tributarais.
- Resoluciones diversas en materia fiscal.
- Contra el ejercicio de la facultad económica coactiva.



- Resoluciones derivadas por negativa ficta.

- Juicio de lesividad.

Al respecto, podemos afirmar que, al nacer el Tribunal Fiscal de la Federación era un órgano jurisdiccional especializado en materia fiscal, ya que su ámbito de competencia estaba limitado por ley a la materia tributaria.

En relación al proceso contenido en la Ley de Justicia Fiscal, los elementos personales que intervenían en el juicio eran el actor, el demandado, el tercero que dentro del procedimiento administrativo fuera titular de un derecho incompatible con el que pretendiera el actor y la Secretaría de Hacienda, aunque esta no fuera demandante ni demandada.

Cabe destacar del demandado, que podían tener este carácter las autoridades fiscales emisoras del acto impugnado o las que hayan tramitado el procedimiento impugnado y el particular que mediante una resolución favorable emitida por las autoridades administrativas se haya beneficiado sin justificación.

Ahora bien, el proceso de la Ley de Justicia Fiscal iniciaba con la interposición de la demanda, cuyo plazo de presentación era dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se hubiera notificado la resolución impugnada.

El plazo de presentación de la demanda tuvo excepciones, en primer lugar, hubo un plazo de 45 días siguientes a aquel en que se les hubiera notificado la resolución impugnada a las personas perjudicadas que residieran en el extranjero y no contaban con un representante en el país o, si falleciera dentro del plazo de 15 días referido y, en segundo lugar, hubo un plazo de 5 años para la interposición de la demanda para las autoridades que hubieran emitido un acto en beneficio de los particulares sin merecerlo.

Respecto a las formalidades de la demanda, debía contener:

1. El nombre del actor y señalar el domicilio para recibir notificaciones.
2. El nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio se hubiera promovido por la Secretaría de Hacienda y los del tercero interesado en su caso.

3. La resolución o procedimiento impugnado y la autoridad emisora.
4. Los hechos y los fundamentos de derecho en que se hubiera apoyado la reclamación.
5. Las pruebas, se admitían la documental, pericial, testimonial, etcétera, excepto la confesional de las autoridades y, se regularán bajo las normas relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cabe señalar que si el actor omitía alguno de los requisitos señalados o el Magistrado consideraba que era oscura la demanda, se le requería a aquel para que en un plazo de 3 días desahogara dicho requerimiento y, si no lo hacía se desechaba la demanda.

El acuerdo de admisión de la demanda, se le notificaba a la demandada para que presentara su contestación dentro del término de 10 días, se emplazaba a la Secretaría de Hacienda y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del mismo plazo se apersonaran en el juicio.

Cabe señalar, que en el acuerdo de admisión de demanda se señalaba, entre otras cosas, la fecha en la que se celebraría la audiencia del juicio, misma que no podía exceder de un plazo de un mes.

Los requisitos de la contestación de la demanda, eran:

1. Expresar los hechos y las consideraciones de derecho que impidan que se emita una resolución en cuanto al fondo o, demuestren que no ha nacido o que se ha extinguido el derecho en que el demandante apoya su demanda.
2. Las pruebas, se admiten la documental, pericial, testimonial, etcétera, excepto la confesional de las autoridades y, se regularán bajo las normas relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles.
3. Referir a cada uno de los hechos que el actor le imputó.

Al respecto, si el demandado no presentaba su contestación a la demanda se presumirían ciertos los hechos que el actor le imputó.

En el juicio en comento, únicamente se admitían los incidentes de suspensión de procedimiento de ejecución, acumulación de autos y nulidad de actuaciones, ya que el artículo 23 de la Ley de Justicia Fiscal disponía:

**“Artículo 23.-** En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación, no se dará entrada a ningún incidente de previo y especial pronunciamiento, con excepción de los relativos a la **suspensión del procedimiento de ejecución** que se tramitarán por separado, **a la acumulación de autos y a la nulidad de actuaciones**. Todas las cuestiones diversas que las partes susciten, se reservarán para la audiencia.”

Del artículo antes citado, se advierte que en el juicio sustanciado ante el Tribunal Fiscal de la Federación únicamente se admitían los incidentes de suspensión del procedimiento de ejecución, el de acumulación de autos y el de nulidad de actuaciones.

Con la integración del expediente y llegada la fecha, se celebraba la audiencia. El artículo 50 de la Ley de Justicia Fiscal nos señala el orden de la audiencia, a la letra precisaba:

**“Artículo 50.- (...)**

El orden de la audiencia, será el siguiente:

I.- Se leerán la demanda, la contestación y el escrito del tercero interesado;

II.- Se resolverán las cuestiones incidentales y las que, aun sin tener ese carácter, impidan que se emita una decisión en cuanto al fondo; recibándose, previamente, las pruebas y escuchándose las alegaciones que sobre ellas formulen las partes;

III.- En su caso, se recibirán las pruebas que hayan sido ofrecidas con relación a la validez o nulidad del acuerdo o procedimiento impugnado.

Las Salas gozarán de la más amplia libertad para ordenar la práctica de cualquiera diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos y para pedir la exhibición de cualquier documento. Los Magistrados podrán formular toda clase de preguntas respecto a las cuestiones debatidas, a las partes o a sus representantes, así como a los testigos y peritos; y

IV.- Se oirán los alegatos del actor, de la parte demandada y del tercero interesado, que se pronunciarán en ese orden.

Las partes podrán presentar tales alegatos por escrito. Cuando se formulen de palabra no podrán exceder de media hora para cada una de las partes.

Las promociones que las partes formulen en la audiencia, así como sus oposiciones contra los acuerdos que en ellas se dicten, se resolverán de plano.”

De lo antes transcrito, se puede advertir que la audiencia era el inicio del estudio del asunto, toda vez que se leían la demanda, contestación, en su caso el escrito del tercero interesado, se resolvían los incidentes, se estudiaban las pruebas y, se asentaban los alegatos.

Finalmente, los fallos podían anular una resolución o un procedimiento administrativo por la incompetencia de la autoridad que la haya emitido o que lo haya tramitado, por la omisión o incumplimiento de las formalidades con la que se deba emitir o tramitar, por la violación de la legislación aplicada o que debió aplicarse y, por el desvío de poder.

Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación tenían que fundarse en ley y examinar todos los conceptos de impugnación. Estas tenían fuerza de cosa juzgada.

En ese sentido, podemos concluir que con la Ley de Justicia Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1936, se constituyó por primera vez en nuestro país un sistema de justicia contencioso-administrativo, que vino a dirimir las controversias de tipo fiscal que se suscitaban entre los particulares y las autoridades administrativas.

Además debo destacar, que el proceso que se sustanciaba ante el Tribunal Fiscal de la Federación, creado por la ley en comento, era un proceso sumario toda vez que la etapa de instrucción y de resolución, se cumplían de manera **pronta y expedita**.

La novedosa Ley de Justicia Fiscal estuvo vigente únicamente durante 2 años, hasta que el Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1938, la abrogó.

### **Código Fiscal de la Federación.**

En el mismo sexenio del Presidente Lázaro Cárdenas se emitió el Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1938. Este ordenamiento tributario entró en vigor en toda la República Mexicana el 1° de enero de 1939, abrogando a la Ley de Justicia Fiscal de 1936.

El ordenamiento impositivo en comento, codificó de manera sistemática los principios comunes de todas las leyes fiscales existentes en esa época, a efecto de que estas leyes tributarias especiales quedaran únicamente con las normas aplicables al impuesto correspondiente.

La codificación antes mencionada, se realizó con el objeto de concentrar en un documento legislativo todas las normas de aplicación general y así eliminar las contradicciones que se suscitaban entre las leyes impositivas vigentes en esa época.

En virtud de lo anterior, estimo de suma importancia señalar la justificación por la cual se crea el Código Fiscal de la Federación, razón por la que se transcribe la exposición de motivos de dicho ordenamiento:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**C.C. SECRETARIOS DE LA H. CÁMARA DE  
DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN  
P r e s e n t e s .**

En uso de la facultad que me concede la fracción I del artículo 71 Constitucional tengo el honor de someter a la consideración del H. Congreso de la Unión la adjunta iniciativa del Código Fiscal de la Federación.

La importancia de este proyecto de ley y la influencia que tendrá sobre toda la legislación tributaria federal, me obligan a hacer un análisis de ese documento que sirva a la H. Representación Nacional como una explicación de su propósito y su alcance.

La organización tributaria federal está actualmente estructurada sobre la base de una Ley de Ingresos que anualmente expide el Congreso en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 65 fracción II de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos. La Ley de Ingresos tiene como objeto preciso señalar, en cada ejercicio fiscal, las contribuciones que pueden imponerse para cubrir las erogaciones del Estado.

A más de la Ley de Ingresos, que constituye el esqueleto de la legislación tributaria, y que tiene vigencia limitada a un año, existen un conjunto de leyes especiales que regulan en todos sus aspectos los diversos tributos que según la ley primeramente mencionada es lícito cobrar; las leyes especiales contienen normas y principios de doble naturaleza: un conjunto de reglas son comunes a toda la legislación fiscal y una segunda serie de preceptos son normativos de los caracteres específicos propios del impuesto de que se trate.

**Es indudable que es teóricamente posible hacer una codificación sistemática de los principios comunes a todas las leyes tributarias para que éstas queden tan sólo con las reglas propias de cada gravamen especial, y hacerlo así tendría, a más de la ventaja de concentrar en un único acto legislativo todas las normas de aplicación general, la muy importante utilidad de borrar las contradicciones que con frecuencia se observan en las leyes de impuestos.**

Tiene el Ejecutivo Federal la convicción fundada de que en caso de expedirse el Código Fiscal de la Federación mejorará de una manera muy sensible la organización fiscal de la República, en cuanto a las contribuciones que el Congreso de la Unión decreta con el alcance federal, y dentro de la competencia que la fracción VII del artículo 73 de la Constitución le otorga.

**Cinco Títulos contienen la iniciativa del Código, que se refieren a las “disposiciones generales”, a “los créditos fiscales”, a “la fase oficiosa del procedimiento tributario”, a “la fase contenciosa del procedimiento tributario” y a “las infracciones y sanciones”.**

**En el Título Primero quedan contenidas las disposiciones que no es posible clasificar dentro de la materia propia de los demás Títulos** de la iniciativa del Código y así se puede apreciar que diversas reglas de la Ley de Percepciones Fiscales han pasado a formar parte del Título Primero; así mismo en este Título se establece la distinción entre impuestos, los derechos, los productos y los aprovechamientos, que la Ley de Ingresos consigna, y se incluyen por último, normas precisas sobre la excepción a la regla de la inafectabilidad de los ingresos públicos y sobre la interpretación de las leyes fiscales federales, consignándose, así mismo, la supletoriedad del derecho común.

Al hacer esto último queda definido implícitamente que el derecho tributario debe regirse por normas propias, características, por corresponder a instituciones especiales del derecho financiero que desbordan las instituciones privatísticas del derecho común.

**En el Título Segundo se ofrecen las reglas normativas del sujeto de los créditos fiscales,** distinguiéndose, consecuentemente, los casos del deudor directo del crédito fiscal, de las situaciones en que se llega a ser sujeto de la relación tributaria por solidaridad o por sustitución del deudor en la privativa relación entre el Fisco y el contribuyente.

Igualmente se dan las reglas relacionadas con el nacimiento y exigibilidad de los créditos fiscales, y con las diversas normas de extinción de éstos, que son el pago, la compensación, la condonación y reducción, la prescripción y la cancelación por incobrabilidad o incosteabilidad del cobro.

**El Título Tercero se refiere a la fase oficiosa del procedimiento tributario** que está constituida por el proceso que dentro de la administración activa se efectúa desde el nacimiento del crédito fiscal hasta su pago voluntario o coactivo, distinguiéndose esta parte oficiosa del proceso de la relación tributaria, de la fase contenciosa que queda constituida por la impugnación en vía jurisdiccional del

acuerdo administrativo que determina o liquida un crédito fiscal y ordena su cobro.

De conformidad con esas ideas dentro del Título Tercero se encuentran lo preceptos relativos a los órganos del Estado a los que se atribuye la competencia para la determinación y ejecución de los créditos fiscales, y los preceptos relacionados con la ejecución de las resoluciones administrativas en materia fiscal. En cuanto a los últimos, conviene aclarar que ellos derogan la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación en su Título Segundo, que contiene actualmente las reglas relacionadas con el procedimiento económico coactivo.

Respecto a la ejecución de las resoluciones administrativas dictadas en materia fiscal, es útil así mismo expresar que se ha procurado modernizar el procedimiento de ejecución que realizan las oficinas exactoras federales, para obtener tanto la oportuna percepción de los ingresos públicos cuanto el beneficio de los intereses particulares por la mayor celeridad en el trámite.

**El Título Cuarto, que regula la fase contenciosa del procedimiento tributario, repite, derogándola, la actual Ley de Justicia Fiscal,** con algunas modificaciones de detalle y algunas de trascendencia que en este documento debo fundar.

La jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretativa de los artículos 50 fracción III y 52 de la Ley de Justicia Fiscal se ha orientado en el sentido de atribuir al Tribunal Fiscal de la Federación la facultad de recibir toda clase de pruebas inclusive aquellas que no fueron ofrecidas ante la autoridad administrativa en la fase oficiosa del proceso tributario.

La jurisprudencia mencionada de la H. Suprema Corte de Justicia es nociva para los intereses del Estado Federal porque permite a los contribuyentes despreocuparse de la prueba de los hechos en que se funda la relación fiscal, ante las autoridades fiscales, con la seguridad de que posteriormente, en sede jurisdiccional, serán apreciadas todas sus pruebas, aún aquellas que no quisieron o no pudieron rendir ante los órganos de las administración activa.

Pero no sólo lesiona la jurisprudencia a que me refiero el interés fiscal, sino que también resulta contraria a un reparto



técnico de la competencia entre la administración activa y la jurisdicción administrativa; la segunda tiene como objeto preciso nulificar los actos ilegales de la autoridad administrativa en materia fiscal, y por lo tanto, en cuanto a la recepción de pruebas debe ceñirse a la tradicional jurisprudencia mexicana del juicio de amparo establecida en el sentido de que en el juicio extraordinario de garantías ha de apreciarse el acto reclamado tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.

Ninguna diferencia esencial existe entre la naturaleza jurídica del juicio de amparo y la del juicio de oposición ante el Tribunal Fiscal de la Federación: los dos juicios son de nulidad, y ni la Corte en el primero, ni el Tribunal Fiscal en el segundo, deben técnicamente substituir a la autoridad demandada, como ocurriría si apreciaran pruebas que ante ella no se rindieron, sino tan sólo limitarse a nulificar el acuerdo impugnado y a lo sumo, en los juicios ante el Tribunal Fiscal, señalar las bases generales que funden una nueva resolución administrativa que substituya a la nulificada.

Proceder en otra forma, dejar subsistente la actual jurisprudencia de la Corte que se ha venido impugnando, entregaría al Tribunal Fiscal la competencia de un Tribunal de plena jurisdicción en vez de la de simple nulidad que debe corresponderle, lo que es particularmente grave en el impuesto sobre la renta en el que las Juntas Calificadoras vendrían a ser una primera instancia administrativa y el Tribunal Fiscal la segunda instancia también administrativa.

Técnicamente las Juntas Calificadoras deben dictar una resolución definitiva, final, en la parte del proceso tributario encomendado a la administración activa, y el Tribunal Fiscal, a través de un juicio y no de un recurso, debe ser un órgano no administrativo de revisión, sino jurisdiccional con todas las consecuencias que esta conclusión tenga.

**El Título Quinto contiene la concentración de todas las infracciones y de todas las sanciones** que las actuales leyes especiales contienen.

Por último, deseo hacer referencia al artículo 4º Transitorio, que establece, para los causantes de las Cédulas Primera y Quinta de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la posibilidad de establecer su utilidad gravable mediante un concordato tributario que celebren con las Juntas Calificadoras.

El concordato tributario es un convenio de derecho público que tiene como objeto señalar la base del impuesto sobre la renta que sirva para determinar en cantidad líquida el tributo a cargo del contribuyente; restringe tratándose de causantes de Cédula Primera, a aquellos que tienen ingresos menores de \$100,000.00, porque no se desea comprometer el éxito de esa innovación para los asuntos de gran importancia fiscal; se define que tendrá una vigencia de tres años pero será denunciabile por la Junta Calificadora interesada, y por último, se consigna la necesidad de reglamentar en concordato de forma general, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El ejecutivo de mi cargo estima conveniente el artículo 4º Transitorio en la forma propuesta al H. Congreso de la Unión, porque la experiencia que en México se tiene sobre el impuesto de la renta enseña que este tributo sólo puede funcionar correctamente para los causantes de gran capacidad tributaria que son, en este país, los únicos que tienen una contabilidad organizada; los pequeños comerciante, industriales y agricultores, cuando tienen contabilidad, ésta es por regla general defectuosa, lo que determina constantemente el fracaso del impuesto sobre la renta respecto a estos pequeños contribuyentes, ya que ese gravamen sólo puede ser útil como fuente de ingresos cuando la declaración del sujeto del crédito fiscal puede ser controlada eficazmente por las Juntas Calificadoras mediante una revisión adecuada de su contabilidad.

Lo que acabo de expresar está ampliamente comprobado por la experiencia. Por necesidad, las Juntas Calificadoras han desviado las calificaciones hacia una determinación estimativa de las utilidades de los causantes de escasa capacidad económica, y aún las diversas reformas a la Ley han reconocido la tendencia de ampliar contantemente las facultades de la Juntas para calificar estimativamente.

Sin duda es preferible organizar el impuesto por medio de convenios celebrados con los particulares a seguir insistiendo en las amplias facultades de las Juntas para hacer calificaciones estimativas, porque lo último abre la puerta a un régimen permanente de inquietud para el causante o de error nocivo para el interés fiscal.

Después de lo expuesto, me queda tan sólo indicar que en caso de que se apruebe la iniciativa del Código Fiscal, deberá en el curso del año entrante hacerse una revisión de todas las

leyes de impuestos para ajustarlas en el próximo periodo ordinario de sesiones a los lineamientos generales de aquél.

Suplico a Ustedes que se sirvan dar cuenta de esta iniciativa a la H. Cámara de Diputados para los efectos constitucionales correspondientes.

Reitero a Ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
México, D.F.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO  
Eduardo Suárez”

De la transcripción anterior, se desprende que el Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1938, recogió el contenido de la Ley de Justicia Fiscal.

Lo anterior es así, toda vez que el Código Fiscal de la Federación se formó por 5 capítulos que contenían las disposiciones generales, créditos fiscales, la fase oficiosa del procedimiento tributario, la fase contenciosa del mismo procedimiento (contenida en la Ley de Justicia Fiscal) y las infracciones y sanciones.

La expedición del mencionado Código Tributario, representó un avance muy importante en nuestro sistema jurídico impositivo y, tuvo vigencia hasta 1967, sufriendo diversas reformas durante su vigencia.

Finalmente y en relación con todo lo anterior, vale la pena agregar que en el sexenio del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Licenciado Gustavo Días Ordaz, se emitieron el nuevo Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1967.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Los dos ordenamientos señalados siguen vigentes en nuestros días, pero con diversas reformas, modificaciones, adhesiones y derogaciones.

## **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

En el sexenio del Presidente Constitucional licenciado Vicente Fox Quezada, se dio lo que es, desde un punto de vista histórico, una gran reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000 y entro en vigor al día siguiente mediante la cual surgió la actual denominación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cabe señalar, que la creación de este nuevo Tribunal jurisdiccional se debió a la consolidación de su competencia en las materias fiscal y administrativa.

### **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Debo precisar que el juicio contencioso-administrativo Federal tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, regulado por los artículos 197 a 263 del título VI del Código Fiscal de la Federación quedó derogado toda vez que, el 1° de enero de 2006, entró en vigor la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que recogió los preceptos legales que establecen la sustanciación de tal proceso.

Cabe señalar que la ley en comento es de carácter adjetivo toda vez que regula en lo principal al juicio contencioso en materia administrativa y tributaria que se sustancia ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el presente capítulo no profundizaré en su estudio debido a que será materia del próximo apartado de la presente tesis.

Finalmente, es necesario destacar que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es de suma importancia para nuestro sistema jurídico mexicano toda vez que en ella se encuentran las normas a seguir para el proceso que resuelve las controversias administrativas y fiscales que se suscitan entre los particulares y el Estado; importancia que radica en principios constitucionales en que las partes pueden

acudir a una instancia jurisdiccional para someterse a una decisión que será conforme a Derecho.

## **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**

El juicio contencioso-administrativo Federal es la instancia que se sustancia ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que resuelve sobre la legalidad de los actos o hechos de las autoridades fiscales y administrativas que hayan sido impugnados por los particulares por verse afectados sus derechos y principalmente las normas legales aplicadas.

Así, para estudiar el juicio contencioso-administrativo Federal Mexicano, es indispensable, referirse a la ley adjetiva que regula tal proceso, siendo esta la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2005.

### **NATURALEZA Y PROCEDENCIA DEL JUICIO.**

El proceso regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1°, es un juicio contencioso administrativo cuyo objeto es dirimir la legalidad de las controversias que se susciten entre las autoridades fiscales y administrativas del Estado y los gobernados.

Bajo la premisa anterior, tenemos que el juicio en comento es de naturaleza contencioso-administrativo que, resuelve la disyuntiva de legalidad entre los entes de gobierno de la administración pública y los particulares.

Al respecto, el Magistrado Hugo Carrasco Iriarte nos señala en su obra titulada “Derecho Fiscal II”, lo siguiente:

“(…)”

#### **6.2.2.1. Naturaleza del juicio**

El término *contencioso* significa contienda, litigio o conflicto de intereses que se disputan las partes contendientes entre sí el cual debe resolverse ante un órgano jurisdiccional.

El contencioso-administrativo es un juicio que se promueve ante un organismo jurisdiccional del Poder Ejecutivo, que tiene por objeto resolver una controversia suscitada entre un gobernado y la administración pública producto de un acto o resolución pronunciado por esta última y que vulneran los derechos o intereses de los particulares.

**El contencioso-administrativo está constituido por el conflicto que motiva un acto de la autoridad administrativa al lesionar derechos subjetivos o agraviar intereses legítimos del particular y es un medio de control jurisdiccional de los actos de la administración pública, toda vez que representa una instancia por medio de la cual el administrador logra la defensa de sus derechos o intereses, cuando éstos se ven afectados por actos administrativos ilegales, y que se promueve a instancia de la parte agraviada.**

(...).”<sup>4</sup>

De lo anterior, se advierte el concepto de contencioso, que significa contienda, litigio o conflicto de intereses que se disputan las partes contendientes entre sí el cual debe resolverse ante un órgano jurisdiccional del Poder Ejecutivo, cuya finalidad es dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y las autoridades administrativas producto de un acto o resolución pronunciado por esta última y que vulnera los derechos de los particulares.

En relación a la procedencia del juicio contencioso-administrativo Federal, debo señalar que este se promueve contra las resoluciones definitivas emitidas por las autoridades fiscales y administrativas, actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general.

---

<sup>4</sup> Carrasco Iriarte, Hugo, “Derecho Fiscal II”, Sexta Edición, IURE editores, S.A. de C.V., México, 2008, p.p. 358-359.

Respecto a lo señalado, el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece:

**“Artículo 2°.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

Asimismo, procede dicho juicio contra **los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.**

**Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.”**

**Del precepto legal antes transcrito, se advierte la procedencia del juicio-contencioso administrativo Federal,** que esta se configura en contra de las resoluciones administrativas definitivas señaladas en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación y, en los casos en que las autoridades de la Administración Pública Federal estimen que una resolución administrativa favorable a un particular sea ilegal, este último conocido como juicio de lesividad.

En relación a la procedencia del juicio contencioso-administrativo Federal, el Maestro Raúl Rodríguez Lobato en su obra “Derecho Fiscal”, nos precisa lo siguiente:

“(…)

## **2. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD**

El juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación es procedente contra las resoluciones dictadas por la autoridad



administrativa que se consideren ilegales y, por lo tanto, se desean impugnar; la acción la tienen tanto el particular como la propia autoridad administrativa, aquél para impugnar las resoluciones que, estimando ilegales, le causan perjuicio, ésta, para impugnar aquellas resoluciones que ella misma dictó y que considera que no están apegadas a derecho, pero, y es importante, que son favorables a los particulares.

Al igual que en el recurso administrativo, el juicio de nulidad sólo es procedente para impugnar decisiones de la autoridad administrativa, por lo tanto, también es ineficaz para impugnar decisiones de autoridades de otro tipo, y para que la resolución sea impugnabile en juicio debe también reunir las características de ser definitiva; personal y concreta; causar agravio; constar por escrito, salvo los casos de negativa o confirmación ficta; y ser nueva. Estas características ya las comentamos en aquella oportunidad, por lo que nos remitimos a esa exposición, con la única variante de que la resolución definitiva puede ser la que ponga fin a la fase oficiosa o la que resuelva un recurso administrativo, en el primer caso, si el recurso es optativo, en el segundo caso si el recurso es obligatorio o siendo optativo, se eligió agotarlo primero.

(...).”<sup>5</sup>

Ahora bien, toda vez que el juicio contencioso-administrativo Federal es procedente, entre otros, contra las resoluciones definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal resulta necesario señalar que los artículos 14 y 15 de tal ley establecen al respecto, lo siguiente:

**“Artículo 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:**

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

---

<sup>5</sup> Rodríguez Lobato, Raúl, “Derecho Fiscal”, Segunda Edición, OXFORD University Press, México, 2007, p. 268.

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación

de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rij a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

**Artículo 15.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.

De los anteriores preceptos legales, se desprende la competencia tan amplia que tiene el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que el juicio que se sustancia ante este procede contra diversas resoluciones, actos administrativos y procedimientos de autoridades fiscales y administrativas.

En las líneas anteriores se advierte la procedencia para instar al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a efecto de que ejecute su función jurisdiccional; así también tenemos que analizar los supuestos que limitan el acceso a la justicia impartida en ese organismo, siendo estos las causales de improcedencia.

En virtud de lo anterior, es necesario señalar las causales de improcedencia y sobreseimiento del proceso a estudio, reguladas por lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.<sup>6</sup>

Es improcedente el juicio contencioso-administrativo Federal en el momento en el que se actualiza alguna de las causales previstas por el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que son:

“**Artículo 8°.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

---

<sup>6</sup> La **improcedencia** la podemos definir como la imposibilidad jurídica de las personas que imparten justicia para dirimir una controversia, por cuestiones de *facto* o de *iure*, que impidan a los tribunales analizar y resolver la pretensión de las partes. El **sobreseimiento** es la resolución judicial mediante la cual el juzgador declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia.

VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 31 de esta Ley.

VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

IX. Contra reglamentos.

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

XII. Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.

XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

XIV. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal.

XV. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

No es improcedente el juicio cuando se impugnen por vicios propios, los mencionados actos de cobro y recaudación.

XVI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

El precepto legal antes citado, nos señala que el juicio que se sustancia ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es improcedente contra los diversos casos, causales y actos precisados; destacando que su procedencia será examinada de oficio.

El juicio contencioso-administrativo Federal en comento se sobresee al actualizarse las causales del artículo 9° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que son:

**“Artículo 9°.- Procede el sobreseimiento:**

I. Por desistimiento del demandante.

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.

V. Si el juicio queda sin materia.

VI. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.”

Cabe señalar, que cualquier causal de improcedencia configura por efecto propio el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo Federal.

Con todo lo anterior, se advierte la naturaleza y procedencia del juicio contencioso-administrativo Federal que se sustancia ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la competencia de ese mismo órgano jurisdiccional y, sus causales de improcedencia y sobreseimiento.

## **PARTES DEL JUICIO.**

Las partes del juicio, en sentido lato son aquellos particulares o autoridades, que intervienen en el proceso regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya sea impugnando diverso acto jurídico, defendiendo la emisión y legalidad del mismo o participando en él por tener un derecho incompatible con la parte agraviada.

Respecto a las partes del juicio contencioso-administrativo Federal, encontramos su fundamento legal en el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

**“Artículo 3°.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El demandante.

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.



c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.”

Del artículo anterior, advertimos que en el juicio contencioso-administrativo Federal intervienen como partes el demandante o actor, los demandados, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que actúe como autoridad coordinada y, en su caso, el tercero que tenga un derecho diverso al del actor.

El demandante, puede ser un particular, quien solicitará la nulidad de una resolución definitiva que le causa agravio, o la autoridad, misma que solicitará la nulidad de una resolución definitiva favorable a un particular.

Pueden actuar como demandados tanto los particulares como las autoridades, los primeros, cuando les favorezca la resolución definitiva impugnada y, los segundos, al haber dictado la resolución definitiva impugnada.

Por otro lado, estando íntimamente ligado al tema de las partes en el juicio a estudio, es indispensable mencionar a aquellas personas conocidas en la jerga procesal como “autorizados” y “delegados”, cuyo fundamento lo encontramos en el artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que señala:

**“Artículo 5°.-** Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar

que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

**Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.”**

El precepto legal anterior, nos precisa que ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no procederá, en ningún caso, la gestión de negocios y en virtud de esto, aquella persona que promueva en nombre de otra debe acreditar que la representación que le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación.

La representación a que nos referimos en el párrafo precedente, se debe otorgar como se prevé en el derecho civil, en escritura pública o carta poder firmada ante dos

testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ahora bien, hago especial énfasis del artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lo relativo a que **los particulares y las autoridades pueden autorizar a licenciado en Derecho a efecto de que a su nombre reciba notificaciones, realice promociones de trámite, rinda pruebas, presente alegatos e interponga los recursos necesarios.**

Lo anterior es así, toda vez que el legislador pretende otorgarle a las partes del juicio mayor seguridad jurídica en el proceso, pues al autorizar a personas especializadas en la materia jurídica, tienen mayor certidumbre y conocimiento de los elementos e instituciones que lo integran.

Conforme a lo anterior, se advierten claramente las partes (demandante o actor, demandado, titular de la dependencia correspondiente y el tercero interesado) que interactúan en el juicio contencioso-administrativo Federal, así como el derecho que gozan de autorizar a licenciados en Derecho.

## **INICIO E INSTRUCCIÓN DEL JUICIO.**

La actuación procesal primigenia es la presentación de la demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, con la interposición de este documento se inicia el juicio regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con el escrito de demanda, los actores o demandantes señalan, entre otros, sus conceptos de impugnación, que son los razonamientos jurídicos con los que se combaten las resoluciones ahí esgrimidas, accionando así el órgano jurisdiccional a efecto de resolver su pretensión jurídica.

Respecto a este documento con el que se inicia el proceso, cabe citar al Doctor José Ovalle Favela en su libro “Derecho Procesal Civil” que nos señala:

“La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional.

La demanda es un *acto procesal*, porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso. Pero también con la demanda se va a iniciar el *ejercicio de la acción*, ejercicio que continúa a lo largo del desarrollo del proceso. En ejercicio de la acción, el actor presenta su demanda; pero también en ejercicio de la acción, el actor ofrece y aporta sus pruebas, formula sus alegatos, interpone medios de impugnación, etcétera.

En la demanda la parte actora formula su *pretensión*, es decir, su reclamación concreta frente a la parte demandada, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer, en relación con un determinado bien jurídico. Escribe:

Couture:

La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: la autoatribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica.

Para Jaime Guasp:

La pretensión procesal, por su estructura, es una declaración de voluntad por la cual una persona reclama de otra, ante un tercero supraordinado a ambas, un bien de la vida, formulando en torno al mismo una petición fundada, esto es, acotada o delimitada, según los acaecimientos de hecho que expresamente se señalen.

Conviene distinguir con claridad entre *acción*, como facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; *pretensión*, o reclamación específica que el demandante formula contra el demandado, y *demanda*, que es el acto concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación contra el

**“Artículo 13.- El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea,** para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.

**La demanda deberá presentarse dentro de los plazos** que a continuación se indican:

I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.

II. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello deberá prevenir al promovente para que presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo federal se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.”

El precepto legal anterior, además de señalar los plazos de interposición de la demanda, establece que tal escrito se podrá presentar en la vía del juicio tradicional o mediante el juicio en línea, en este capítulo nos enfocaremos únicamente a la primera forma.

Ahora bien, conforme a los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo la demanda de nulidad debe cumplir con diversas formalidades, siendo necesario que en ella se señale la información (-) y se exhiban los documentos (+) siguientes:

- (-) Nombre del demandante y su domicilio para oír y recibir notificaciones;
- (-) Resolución impugnada;
- (-) Demandados (autoridades o el nombre y domicilio del particular);
- (-) Los hechos que la motivaron;
- (-) Las pruebas que se ofrezcan;
- (-) Los conceptos de impugnación;
- (-) El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando exista;
- (-) Puntos petitorios;
- (+) Copia de la misma y de los documentos anexos a ella para cada una de las partes;
- (+) Documento con el que se acredita la personalidad del demandante;
- (+) Documento que contenga la resolución impugnada, así como su constancia de notificación;
- (+) En su caso, cuestionario que deba responder el perito;
- (+) En su caso, interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial; y
- (+) Las pruebas documentales que se ofrecen.

Una vez interpuesta la demanda, la Sala en turno dicta el acuerdo mediante el cual la admite o, por omisión de la información o documentación antes precisada la desecha o, requiere para su debido cumplimiento, este último caso es a efecto de que el actor señale la información necesaria y/o exhiba las pruebas, así como para que presente copias suficientes del total de los documentos para su traslado a la contraparte.

El proveído en comento, se le notifica a la parte demandada para que dentro del plazo de 45 días contados a partir de que surta efectos la notificación, presente su contestación a la demanda.

Asimismo, de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en la contestación a la demanda la parte demandada debe precisar la información (-) y exhibir la documentación (+) siguiente:

- (-) En su caso, incidentes de previo y especial pronunciamiento;
- (-) Consideraciones de improcedencia del juicio;
- (-) Referir a cada uno de los hechos que señala el actor en su demanda;
- (-) Argumentos combatiendo los conceptos de impugnación;
- (-) Argumentos que desvirtúen el derecho a indemnización;
- (-) Pruebas;
- (+) Copia de la contestación a la demanda y de los documentos anexos a ella para cada una de las partes;
- (+) Documento con el que se acredita la personalidad del demandado;
- (+) En su caso, cuestionario que deba responder el perito;
- (+) En su caso, ampliación al cuestionario del perito del actor; y
- (+) Las pruebas documentales que se ofrecen.

Cabe señalar, que la consecuencia por no presentar la contestación a la demanda, es que se tienen por ciertos todos los hechos que el demandante o actor le impute en su escrito inicial al demandado.



demandado. Guasp resume esta distinción en los siguientes términos:

Concedido por el Estado el poder de acudir a los tribunales de justicia para formular pretensiones (derecho de acción), el particular puede reclamar cualquier bien de la vida, frente a otro sujeto distinto, de un órgano jurisdiccional (pretensión procesal), iniciando para ello, mediante un acto específico (demanda), el correspondiente proceso, el cual tendrá como objeto aquella pretensión.

(...).”<sup>7</sup>

De la transcripción anterior, se advierte que la demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por él mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional competente.

**De lo anterior, afirmamos que con la interposición del escrito inicial de demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se inicia el juicio contencioso-administrativo Federal.**

En relación a lo anterior, es necesario precisar que tal demanda debe presentarse dentro de un plazo de 45 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos la notificación del acto impugnado o, de que haya iniciado su vigencia algún decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general o, de que surta sus efectos la notificación de diversa resolución de las Salas o Secciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante la cual señale que la queja es improcedente porque debe tramitarse como juicio y, de 5 años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular.

Respecto al plazo en que se debe presentar la demanda, el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala:

---

<sup>7</sup> Ovalle Favela, José, “Derecho Procesal Civil”, Octava Edición, OXFORD University Press, México, 1999, p.p. 50 a 51.

La demanda de nulidad puede ampliarse, y a esta le recaerá su contestación; siendo el plazo para la presentación de ambos documentos dentro de los 20 días siguientes al en que surtan sus efectos las notificaciones de los acuerdos de admisión de la contestación a la demanda y de ampliación de la misma, respectivamente.

Se estará en el supuesto de ampliar la demanda cuando: se impugne una negativa ficta, el acto principal del que derive la resolución impugnada y su notificación se den a conocer en la contestación, la resolución no haya sido notificada o fue hecha ilegalmente, en la contestación de demanda se introduzcan cuestiones que el actor no tenía conocimiento y, la demandada alegue el sobreseimiento del juicio por extemporáneo.

Derivado de lo anterior, toda vez que está integrada la *litis* con la resolución impugnada, la demanda de nulidad y su contestación, así como ambas ampliaciones en los casos específicos, y de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor, sin haber nada pendiente de desahogar en el proceso, notificará a las partes para que rindan sus apuntes de alegatos.

A efecto de precisar el concepto de alegatos, es necesario citar al autor José Ovalle Favela en su obra “Derecho Procesal Civil” que nos señala:

“Los alegatos son las argumentaciones que expresan las pates, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, para tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, con la finalidad de que aquél estime fundadas sus respectivas pretensiones y excepciones, al pronunciar la sentencia definitiva.

Couture define los alegatos “de bien probado”, como anteriormente se les designaba, como el “escrito de conclusión que el actor y el demandado presentan luego de producida la prueba de lo principal, en el cual exponen las razones de hecho y de derecho que abonan sus respectivas conclusiones”. El autor limita su concepto a la forma escrita de los alegatos. Por su parte, Becerra Bautista expresa que los alegatos “son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al

caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes”.

Es claro que el acto procesal de los alegatos, al igual que la demanda, la contestación a la demanda, el ofrecimiento, la preparación y la aportación de los medios de prueba, constituye una carga procesal, un “imperativo del propio interés” y no una obligación.”<sup>8</sup>

Podemos concluir, que los alegatos son una síntesis de todo lo argumentado por las partes en el proceso y, su finalidad es incidir en la convicción del juzgador de que su pretensión está demostrada y conforme a derecho.

Con la presentación de los alegatos, o sin ella, se cierra la instrucción del juicio y, en consecuencia, la etapa procesal siguiente es la conclusiva, en la que el órgano jurisdiccional proyecta, dicta y notifica la sentencia que lo resuelve.

## **SENTENCIA.**

La última etapa del juicio regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es la conclusiva, en la que la Sala Regional proyecta, dicta y notifica la sentencia que lo resuelve.

En relación al concepto de sentencia, el Doctor José Ovalle Favela en su obra “Derecho Procesal Civil” nos señala:

“La sentencia es, también la conclusión de esa expresión dialéctica que constituye el proceso: frente a la tesis (acción o pretensión) del actor y la antítesis (excepción) del demandado, el juzgador expresa la síntesis (sentencia) que resuelve la contradicción (el litigio).

### 9.2 Concepto de sentencia

---

<sup>8</sup> Ovalle Favela, José, *Op. cit.*, p.p. 179 a 180.

Couture distingue dos significados de la palabra *sentencia*: como acto *jurídico procesal* y como *documento*. En el primer caso la sentencia es el acto procesal “que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento”. A su vez, como documento, “la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida”. En este capítulo se analizará a la sentencia particularmente como acto jurídico procesal, y sólo se hará referencia a la sentencia como documento al analizar su estructura formal.

Para Alcalá-Zamora la sentencia “es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso”.

Por su parte, Fix-Zamudio considera que la sentencia “es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso”.

La sentencia es, pues, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso.”<sup>9</sup>

De lo anterior se desprende que, la sentencia en sentido *lato* es la resolución mediante la cual el juzgador resuelve la *litis* configurada en el juicio, concluyendo con esta el proceso.

Respecto a la sentencia en el proceso a estudio, los artículos 49 a 56, contenidos en el capítulo VIII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se regula todo lo relativo a tal resolución que pone fin al proceso.

Haciendo una explicación breve de la etapa conclusiva, esta inicia con el proyecto de sentencia que elabora y emite el Magistrado Instructor, con ayuda de alguno de sus secretarios de acuerdos, dentro de los 45 días siguientes a aquel en que se dictó el acuerdo referido en el párrafo anterior.

---

<sup>9</sup> Ovalle Favela, José, *Op. cit.*, p.p. 186 a 187.

En consecuencia de lo anterior, a efecto de dictar sentencia los Magistrados integrantes de la Sala se deben pronunciar por unanimidad o mayoría de votos, teniendo un plazo para esto de sesenta días contados a partir de aquél en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción del juicio.

Ahora bien, es necesario que todas las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén debidamente fundadas en derecho y que resuelvan sobre lo efectivamente planteado por el actor en su demanda.

Es importante señalar que uno de los sentidos, que señalaré todos más adelante, de las sentencias que concluyen el juicio contencioso-administrativo Federal es el declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas toda vez que son ilegales, al respecto el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala:

**“Artículo 51.-** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio,

procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo.”

Ahora bien, el sentido de la sentencia que resuelve el juicio contencioso-administrativo Federal puede ser que reconoce la validez de la resolución impugnada, declara su nulidad lisa y llana o, para determinados efectos. Sobre esto señala el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que:

“**Artículo 52.-** La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.

IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.



Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

Transcurrido el plazo establecido en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta Ley.”

En relación a todo lo anterior, el autor Octavio Alberto Orellana Wiacro en su libro “Derecho Procesal Fiscal Guía de Estudio” señala:

“El acto procesal de mayor trascendencia y con el cual culmina un proceso es la sentencia. La sentencia es la resolución que pone fin al litigio.

En el caso de las sentencias que dicten la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, éstas deberán ser por unanimidad, o por mayoría de votos de los Magistrados de la Sala, y se deberá dictar dentro de los 60 días siguientes al cierre de la instrucción, previo proyecto que formule el Magistrado instructor dentro de los 45 días siguientes al cierre de instrucción (si el fallo es por mayoría, el disidente puede formular voto particular).

Las sentencias en cuanto a su formato suele integrarse; de la parte llamada de resultados donde se fijan los puntos que han sido la materia de controversia o litis; de la parte denominada

de considerandos que corresponden a los razonamientos y fundamentos legales que determinan el valor de las pruebas y el sentido de la sentencia; y la última parte o resolutive donde la sentencia señala en proposiciones concretas el sentido del fallo incluyendo sus alcances y efectos.

Las sentencias que pronuncien las Salas deberán satisfacer requisitos de legalidad, donde destacan los siguientes:

a) Las sentencias se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, pudiéndose invocar hechos notorios.

b) Se deben examinar, en primer lugar, las cuestiones de procedimiento que puedan llevar a la declaración de nulidad del acto o resolución fiscal impugnada.

c) La Sala puede corregir errores en cita de preceptos, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y la contestación.

d) Si la Sala resuelve sobre el fallo dictado en recurso administrativo, debe resolver sobre la legalidad de esa resolución, pero no podrá anular o modificar actos de autoridades administrativas no impugnados en forma expresa en la demanda.

e) La Sala deberá declarar la ilegalidad de resoluciones administrativas si se demuestra alguna de las siguientes causas:

1.- Incompetencia del funcionario que dictó u ordenó el acto reclamado.

2.- Omisión de requisitos formales que afecten la defensa del particular, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación.

3.- Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular.

4.- Si se aplicó o se interpretó equivocadamente; o se dejó de aplicar preceptos legales aplicables; o los hechos se apreciaron en forma equivocada.

5.- Cuando la autoridad administrativa se excedió en el uso de sus facultades discrecionales.

Las sentencias de la Sala podrán tener alguno o algunos de los siguientes alcances o efectos:

- 1.- Reconocer la validez de la resolución impugnada y por ende confirmarla.
- 2.- Declarar la nulidad en parte de la resolución impugnada.
- 3.- Declarar la nulidad para efectos y señalar la forma y términos en que la autoridad debe cumplir, debiendo reponer el procedimiento y dictando una nueva resolución.
- 4.- Declarar la nulidad de la resolución reconociendo al actor el derecho que reclama y condenado al cumplimiento de ese derecho, y otorgar o restituir al actor en el goce de sus derechos afectados.

En su caso, la autoridad deberá cumplir la sentencia en un plazo de 4 meses a partir de que la sentencia quede firme.”<sup>10</sup>

Finalmente la sentencia adquiere el carácter de definitiva, cuando no admita en su contra recurso alguno, que admita recurso pero no fuera promovido o se haya sobreseído o desechado por infundado y, las partes expresen su consentimiento.

Por lo anterior, se concluye que la sentencia es el acto jurisdiccional con el que culmina el juicio contencioso-administrativo Federal, mediante la cual se resuelve la *litis* planteada y deberá ser acatada de manera obligatoria por las partes, así como que deberán de cumplirla conforme a sus términos.

## **RECURSOS PROCESALES.**

Estas instituciones procesales las encontramos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que regula los recursos de reclamación, revisión, revisión adhesiva y queja.

---

<sup>10</sup> Orellana Wiarco, Octavio Alberto, “Derecho Procesal Fiscal Guía de Estudio”, Segunda Edición, Porrúa, México, 2010, p.p. 223 a 224.

Cabe señalar que, además de los recursos antes señalados, el amparo directo es una institución que es procedente contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pero en la presente tesis no profundizaré en el toda vez que no es regulado por el ordenamiento jurídico a estudio.

En primer lugar, haré referencia al recurso de reclamación que, conforme al artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es procedente contra las resoluciones siguientes:

1. Las que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna de las pruebas.
2. Las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes de cierre de instrucción.
3. Las que admitan o rechacen la intervención del tercero.

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de reclamación también es procedente contra las resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares señaladas en ese ordenamiento.

En relación a la tramitación del recurso de reclamación, se interpone ante la Sala Regional o Secciones de Sala Superior respectiva, en un plazo no mayor a 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de alguna de las resoluciones señaladas en los párrafos anteriores, seguido de lo anterior, la autoridad jurisdiccional lo notifica a la contraparte para que en un plazo de 5 días lo conteste y, finalmente, en otro plazo del mismo tiempo se resuelve.

Por otro lado, el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es procedente contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que:

1. Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio.

2. Se dicten respecto a la responsabilidad del pago de daños y perjuicio por parte de las autoridades a favor de los particulares.
3. Se emitan conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
4. Sean sentencias definitivas.

Asimismo, conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de revisión únicamente procede siempre que las resoluciones en comento se refieran a supuestos específicos, a saber:

**“Artículo 63.- (...):**

**I.** Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

**II.** Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

**III.** Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

- a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
- b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

**c)** Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

**d)** Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

**e)** Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

**f)** Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

**IV.** Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**V.** Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

**VI.** Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**VII.** Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

**VIII.** Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**IX.** Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En cuanto a su tramitación, este recurso se interpone, por conducto de las Salas Regionales o Sala Superior que haya expedido la resolución recurrida, ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, en un plazo de 15 días siguientes al en que surta sus

efectos la notificación de la resolución ahí combatida, las autoridades jurisdiccionales responsables lo notifican a las partes del juicio de origen y lo remiten al Órgano Colegiado competente para su admisión, una vez admitido el recurso se otorga a los sujetos del proceso natural un mismo plazo para su contestación y, seguido de esto, se sesiona para resolverse.

Cabe destacar, que el recurso de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tramita conforme a las disposiciones legales previstas por la Ley de Amparo respecto a la regulación del recurso de revisión.

En relación a la procedencia del recurso de revisión adhesiva, conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, será viable en todos los casos previstos en ese mismo precepto legal, cuando la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede llevarla a cabo. Puntualizando que el recurso de adhesión es accesorio del de revisión y, por ende, sigue la suerte del principal.

En lo relativo a la queja, esta no es un recurso toda vez que no resolverá controversia alguna, sino es una instancia para asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el artículo 58, fracciones II, III y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponen:

**“Artículo 58.-** A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

(...)

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Procederá en contra de los siguientes actos:

1.- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

2.- La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

3.- Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

4.- Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

El Magistrado Instructor o el Presidente de la Sección o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe



o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

c) En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

d) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

e) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comuniquen esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.

f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

g) Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.

III. Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva ante el Magistrado Instructor.

En el escrito en que se interponga la queja se expresarán los hechos por los que se considera que se ha dado el incumplimiento y en su caso, se acompañarán los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que pretenda vulnerar la suspensión o la medida cautelar otorgada.

El Magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el Magistrado dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.

Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión o de otra medida cautelar otorgada.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del servidor público responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta días de su salario, sin exceder del equivalente a sesenta días del mismo, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate y su nivel jerárquico.

También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios el servidor público de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.

IV. A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

Existiendo resolución administrativa definitiva, si la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, prevendrán al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de esta Ley, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja.”

Del precepto legal citado se advierte que, entre otras cosas, la queja no es un recurso procesal sino una instancia para asegurar el debido cumplimiento de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En virtud de lo anterior, se concluye que los únicos recursos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contenidos en su Título III, y, por ende, procedentes en el juicio contencioso-administrativo Federal son el de reclamación, el de revisión fiscal y su adhesión.

## INFORMÁTICA EN EL PROCESO

En nuestros días “la tecnología” es un tema del que no podemos hacer caso omiso u obviarlo, toda vez que influye en nuestras vidas al generarnos una especie de *comfort* derivado de que facilita y agiliza nuestras actividades en general y, por ende, tiene un gran impacto en el progreso social y económico.

Lo anterior es así, debido a que la tecnología nos optimiza las actividades diarias y cotidianas que llevamos a cabo; claro ejemplo de esto lo tenemos en la evolución en los medios de comunicación, el manejo de la información, toda vez que mientras que en tiempos arcaicos para tener diversa información o noticia tardaba días incluso meses en difundirse, ahora en unos cuantos segundos todos podemos tener conocimiento de los acontecimientos que suceden en cualquier lugar del orbe, y esto es gracias a las tecnologías de la información y la comunicación.

En efecto, las tecnologías de la información y la comunicación nos permiten procesar y administrar grandes cantidades de información, transmitirla (enviarla y recibirla en cualquier lugar en el que nos encontremos), así como revisarla o verificarla en dispositivos externos e independientes.

En relación a lo anterior, el Derecho Procesal no se ha quedado atrás, toda vez que ha implementado las tecnologías en comento para facilitar, agilizar y hacer eficiente el acceso y la impartición de justicia, permitiendo sustanciar los procesos o juicios a través de medios informáticos, como es el caso del juicio en línea regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Precisado lo anterior, es indispensable analizar la influencia que han tenido las tecnologías de la información y la comunicación y la informática, en el ámbito jurídico, en específico, por lo que corresponde al Derecho Procesal, el juicio en línea regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

## EL DERECHO INFORMÁTICO.

Para saber lo que es el Derecho Informático primero debemos respondernos la pregunta ¿qué es la informática? según el Diccionario de la Real Academia Española es el **“conjunto de conocimientos científicos y técnicas que hacen posible el tratamiento automático de la información por medio de ordenadores”**.<sup>11</sup>

La definición anterior nos da una idea general de lo que es la informática; ahora bien, el jurista Julio Téllez Valdés en su obra Derecho Informático, textualmente señala:

“La palabra *informática* es un neologismo derivado de los vocablos información y automatización, sugerido por Phillippe Dreyfus en el año de 1962. En sentido general, la Informática se define como un conjunto de técnicas destinadas al tratamiento lógico y automatizado de la información para una adecuada toma de decisiones. Cabe aclarar, a nuestro parecer, que es más una técnica que una ciencia, debido a su carácter eminentemente pragmático.”<sup>12</sup>

Aunado a lo anterior, en el libro publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulado “El Juzgador y al Informática Jurídica”, encontramos que la informática es:

“El saber humano es transmisible a través de mensajes conformados por los lenguajes comunes creados por el hombre, lo cual hace posible la convivencia social, y ha permitido acumular los conocimientos surgidos a lo largo de la historia. Esos conocimientos han sido plasmados en incontables documentos u objetos diseminados en todos los sitios del planeta.

---

<sup>11</sup> Real Academia Española, “Diccionario de la Real Academia Española”, t. II, 22a., p. 1274, ed. Espasa Calpe, España, 2001.

<sup>12</sup> Téllez Valdés, Julio, “Derecho Informático”, p. 21, ed. McGraw-Hill Interamericana Editores, México, 2004.

A partir del siglo XX los avances técnicos y científicos permitieron fabricar instrumentos electrónicos con el fin de reunir y sistematizar inmensas cantidades de información para su mejor utilización y aprovechamiento. Es aquí donde aparece la “**informática**”, como la **disciplina que establece los procedimientos para el almacenamiento y el manejo simplificado de la información de manera automatizada, que hace posible explorar con mayor facilidad el amplio campo del saber.**

Vittorio Frosini refiere que el término *informatique*, fue inventado en 1962 por el francés Philippe Dreyfus, para unificar los términos *information* y *automatique*, con el objeto de indicar la relación entre el procesamiento automatizado de la información jurídica, sustituyendo los términos *jurismetric* y *giuscibernética*.

Fix Fierro, por su parte, resalta el hecho de que en español se haya adoptado la denominación francesa y no la anglosajona, donde se usaba *data processing* o procesador de datos, y concluye que la “informática” es la ciencia del tratamiento automático o automatizado de la información, primordialmente mediante computadoras.

Asimismo, en la cultura germana, se ha aceptado en el léxico jurídico el término de *Rechtsinformatik*, derivado de las palabras *Rechte informatik*, cuyo significado en español corresponde a los vocablos derecho informático, respectivamente. Esta expresión aparece en el título de la publicación *Materializien Rechtsinformatik*, dirigido por S. Mimitis con H. Voss Eckerman y U. Damman.

Por otra parte, el *Diccionario de la Real Academia Española* define la palabra “automatizar” como “convertir ciertos movimientos corporales en movimientos automáticos o indeliberados”; a la automatización, como “el procedimiento que reduce significativamente la participación del hombre en procesos mecánicos, sin eliminarla plenamente”, y respecto de la palabra “informática” señala que es “conjunto de conocimientos científicos y técnicos que hacen posible el tratamiento automático de la información por medio de ordenadores”.

Cuando los procedimientos informáticos se realizan a distancia configuran la teleinformática, la cual a su vez es una rama de la informática general.

La concordancia y la suma de los elementos que de acuerdo con las diferentes definiciones integran la **informática**, permiten establecer que ésta **es la disciplina que ofrece los procedimientos para almacenar, procesar y automatizar la información mediante el uso de las computadoras, con la finalidad de simplificar el trabajo del hombre en la integración, manejo y recuperación de la información que requiere como herramienta de apoyo en la toma de decisiones.**<sup>13</sup>

Asimismo, el licenciado Javier Moreno Padilla en su obra “Medios Electrónicos en el Derecho Fiscal”, nos precisa el concepto de informática:

“El objeto del presente estudio es abordar los temas de relevancia y ofrecer lineamientos en la conceptualización del Derecho Informático, y para ello se requiere tener una noción de lo que se entiende por informática.

Al respecto, y como fuente obligada en el campo de investigación en esta materia, tenemos la definición que nos proporciona el doctor y licenciado Julio Téllez Valdés, quien define la **informática** como el: **“Conjunto de técnicas destinadas al tratamiento lógico y automatizado de la información.”**

Otro concepto nos lo da el maestro Hector Fix Fierro, quien tomando el punto de vista del licenciado Julio Téllez Valdés, la define como: **“...la ciencia del tratamiento automático o automatizado de la información, primordialmente mediante las computadoras.”**

Así tenemos que la informática, como fenómeno de enorme relevancia actual en todos los campos de la actividad humana, ha creado la necesidad de abrir nuevas áreas de investigación con el objetivo de lograr una manera más amable, responsable y eficaz de alcanzar resultados positivos en las tareas del hombre, en esta vertiginosa “era de la información”.

El Derecho, como ciencia jurídica, no ha sido ajeno a los alcances y problemas de la informática, como ciencia jurídica;

---

<sup>13</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, “El Juzgador y la Informática Jurídica”, p.p. 1 a 3, México, 2007.

por el contrario, la relación entre ambas (Derecho e Informática) ha dado origen a que su espectro de análisis se enfoque en dos aspectos:

1. La informática como instrumento, es decir, como medio auxiliar en el tratamiento, organización y sistematización de datos, información y documentos, principalmente a través de los computadores o por cualquier otra nueva tecnología de la información y la comunicación, lo que se conoce como “Informática Jurídica”, y
2. La informática como objeto de estudio y regulación jurídicos, conocida como “Derecho Informático”, (...).”<sup>14</sup>

De lo hasta aquí expuesto, podemos arribar a una primera conclusión en el sentido de que **la informática es la ciencia de los procesos de administración y automatización de la información a través de dispositivos electrónicos, entre otros, computadoras, cuyo objetivo es facilitar las actividades humanas.**

Dicho lo anterior, la informática en la ciencia jurídica, como en muchas otras ciencias, ha tenido una gran influencia e importancia debido al fin que persigue, siendo en el caso del Derecho Procesal, facilitar al hombre el acceso y la impartición de justicia.

En efecto, tal es la influencia e importancia de las tecnologías de la información y la comunicación en la ciencia jurídica que surgió el Derecho Informático, que es el sistema de normas jurídicas que regulan los hechos y actos derivados de la informática; el licenciado Julio Téllez Valdés en su libro “Derecho Informático” nos precisa que:

“En este sentido, el **Derecho de la Informática** se define como el **conjunto de leyes, normas y principios aplicables a los hechos y actos derivados de la Informática.** Es decir, es un *conjunto de leyes* en cuanto que, si bien escasos, existen varios ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales con alusión específica al fenómeno informático.

---

<sup>14</sup> Moreno Padilla, Javier, “Medios Electrónicos en el Derecho Fiscal”, p.p. 19 a 21, Dofiscal Editores, México, 2006.



El concepto de normas se debe a aquellos lineamientos que integran la llamada política informática, la cual, según veremos posteriormente, presenta diferencias respecto a la legislación informática.

El término principios es en función de aquellos postulados emitidos por jueces, magistrados, tratadistas y estudiosos del tema.

Por otra parte, se refiere a *hechos* como el resultado de un fenómeno relacionado con la informática inimputable al hombre.

Por último, se alude a *actos* como resultado de un fenómeno vinculado a la informática y provocado por el hombre.<sup>15</sup>

En virtud de lo anterior, concluimos que el **Derecho Informático es un conjunto de normas jurídicas y principios que son aplicables a las situaciones (hechos y actos) derivadas de la informática.**

## **TECNOLOGÍAS UTILIZADAS EN EL JUICIO.**

Como lo hemos señalado, actualmente la tecnología es una herramienta necesaria para las labores diarias de nuestras vidas y, no son la excepción las actividades jurisdiccionales de nuestro Estado; siendo que en tal sistema encontramos en diversas instituciones la influencia e infraestructura de los avances tecnológicos, en específico de los informáticos.

La tecnología utilizada en los procesos la encontramos en las herramientas que utilizan los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales (juzgados o tribunales), siendo, entre otros, las computadoras, así como los programas con los que cuentan para realizar sus labores administrativas y jurisdiccionales que llevan a cabo.

---

<sup>15</sup> Téllez Valdés, Julio, Op. Cit., p. 21.

Ejemplo de lo anterior podemos señalar al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal, que “es el mecanismo de aplicación informática a través del cual se controla el flujo de información; medio utilizado por todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación a excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.”<sup>16</sup>

El sistema en comento, a través de las computadoras nos permite verificar y revisar el estado procesal de los asuntos (amparos directos e indirectos, recursos de revisión, reclamaciones, etcétera) que se tramitan ante los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

Cabe señalar que, si bien el sistema jurisdiccional mexicano se está permeando de tecnología, esto ha sido un proceso lento en comparación a otras actividades del Estado, como los ámbitos legislativo y administrativo, en los cuales encontramos un mayor uso y apoyo de la infraestructura tecnológica.

En relación a este tema, cabe citar al licenciado Juan Manuel Jiménez Illescas en su obra titulada “El Juicio en Línea Procedimiento Contencioso Administrativo Federal” que señala textualmente:

“En el ámbito judicial, aunque en menor medida o mejor dicho más tardíamente, se ha implementado de manera paulatina el uso de tecnologías informáticas para el desarrollo de la actividad de los órganos jurisdiccionales, principalmente en el ámbito interno.

Sin embargo, en esa área aún es poco el uso de esos medios para que los justiciables interactúen con los órganos encargados de impartir justicia a través de medios electrónicos o digitales.

Tal vez una de las razones de lo mencionado sea que existe un temor –muchas veces infundado- a la fiabilidad de los sistemas informáticos, lo cual se percibe como un “peligro”

---

<sup>16</sup> Artículo Segundo del Acuerdo de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento de asignación, certificación y uso de la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE). Consulta en línea: [http://www.dgepj.cjf.gob.mx/consultas/A\\_C\\_de\\_Adm\\_FESE.pdf](http://www.dgepj.cjf.gob.mx/consultas/A_C_de_Adm_FESE.pdf)

dentro de nuestro sistema jurídico formalista, en el que no es fácilmente aceptada la idea de reemplazar las cuestiones escritas en papel por información almacenada y generada vía electrónica.

No obstante se están dando los primeros pasos en ese sentido para aprovechar la tecnología en la función judicial. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en agosto de 2006 decidió adoptar el diseño de políticas públicas específicas para los poderes judiciales.

Esas políticas públicas fueron sugeridas por medio de estrategias desarrolladas en el denominado *Libro Blanco de la Reforma Judicial: Una agenda para la justicia en México*, destacando entre otras el desarrollo de tecnologías de la información así como la implementación de sistemas y programas de gestión y administración de los órganos jurisdiccionales e inclusive programas específicos para las labores jurisdiccionales.

Lo anterior fue producto de una consulta nacional para proponer una reforma integral y coherente del sistema de impartición de justicia en el Estado mexicano, que tenía como propósito:

... recoger la opinión de la comunidad jurídica nacional y de la población en general sobre la operación, percepciones y propuestas para mejorar el sistema de impartición de justicia de nuestro país.

La citada consulta además arrojó las siguientes posturas:

- El reconocimiento de las tecnologías de la información como una realidad de la sociedad contemporánea cuyo desarrollo impacta a todas las organizaciones, dentro de las cuales los poderes judiciales no constituyen una excepción.
- La implementación de la computación en las unidades jurisdiccionales parecía anunciar cambios importantes en la manera en la que trabajaban los juzgados. Sin embargo, el paso del tiempo ha mostrado que las tradiciones se siguen imponiendo y el cambio es extremadamente lento.

Al respecto, se señaló:

Los poderes judiciales latinoamericanos se han deslumbrado con la tecnología, pero no todos han resuelto claramente la

manera en la que ésta debe incorporarse. Los fracasos han sido muy costosos. En general, el tema de la tecnología en los poderes judiciales latinoamericanos requiere de una profunda revisión.

- Las tecnologías de la información y sus herramientas deben ser utilizadas, además de en la función de impartición de justicia, por los órganos de gobierno y administración judicial, poniéndolos al alcance y disposición de las funciones de conducción y gobierno que les corresponden. En particular, las tecnologías de la información deben ser un insumo para las funciones de planeación cuyo requisito previo deberá ser la disponibilidad de información confiable en forma oportuna.
- El levantamiento, acopio, sistematización, utilización y transmisión de la información requerida para las labores de planeación exigen la utilización de herramientas y tecnologías de información.
- Se propone la creación de una “Red nacional de informática judicial”, la cual permita la comunicación e interacción entre los órganos jurisdiccionales con los correspondientes programas de capacitación y medidas de seguridad, así como el uso de sistemas de información judicial para la planeación, toma de decisiones, evaluación y rendición de cuentas.

Lo anterior sería bajo la premisa de que:

... el uso pleno de las tecnologías de la información implica el diseño explícito de una política tecnológica que oriente tanto la formación de la infraestructura tecnológica como el desarrollo de los sistemas de información, su implementación y capacitación asociada.

- Se postula que para lograr un mayor acceso de la sociedad a la impartición de justicia, la organización de este sistema –y en particular los órganos de gobierno y administración- debe echar mano de los notables avances y adelantos en materia de tecnologías de la información como, por ejemplo, la posibilidad de presentar promociones haciendo uso de esas tecnologías, garantizando la protección de los datos personales contenidos tanto en esos documentos como en la decisiones judiciales. Cabe mencionar que la adopción de esos mecanismos, en la mayoría de los casos, requiere de reformas legislativas en la materia.

- De las aportadas por la interpretación de la consulta a la reforma judicial en comento destaca el punto 25 de las mismas, el cual consiste en:

Adoptar políticas para el desarrollo de tecnologías de la información, las cuales no se limiten a la adquisición de equipos de cómputo y periféricos, sino con el desarrollo e implementación de sistemas y programas de gestión y administración de los órganos jurisdiccionales, e incluso con programas de apoyos específicos para las labores jurisdiccionales.

Conforme a lo anterior, mediante Acuerdo General 21/2007 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el 23 de mayo de 2007, se estableció el procedimiento de asignación, certificación y uso de la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE) dentro del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se permite a las partes en juicio el acceso al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), que en términos del artículo 2º del Acuerdo de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal en dicha materia, consiste en un mecanismo de aplicación informática a través del cual se controla el flujo de información utilizado por todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación a excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.

Así, con la expedición de la FESE y la certificación por parte del órgano jurisdiccional correspondiente, se permite que las partes en el juicio, terceros interesados, los auxiliares de la administración de justicia o bien los autorizados por las mismas tengan acceso al expediente electrónico, el cual contendrá toda la información relativa a documentos, acuerdos y resoluciones que sean parte del expediente físico. Asimismo se prevé la posibilidad de enviar y recibir promociones, documentos, acuerdos, resoluciones, sentencias y comunicaciones oficiales por ese medio electrónico.

Cabe precisar que si bien esta forma de acceder al SISE ya fue aprobada mediante las disposiciones antes referidas, lo cierto es que en términos del artículo segundo transitorio del Acuerdo General 21/2007 antes precisado se estableció que la aplicación del sistema por parte de los órganos jurisdiccionales sería de manera paulatina, conforme a las necesidades presupuestales que permitieran la adquisición y

dotación del equipo y programas de cómputo para su ejecución, por lo que actualmente este proceso aún continúa desarrollándose.

En este rubro, a manera de ejemplo, se puede mencionar que mediante Acuerdo 15/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal publicado el 14 de abril de 2008 en el DOF, se determinó el inicio de actividades de los juzgados Quinto y Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla (juzgados creados con motivo de los juicios de amparo promovidos en contra de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única), en los cuales se implementó la utilización de al FESE.

Finalmente, cabe destacar que en enero de 2009 iniciaron funciones seis juzgados federales especializados en materia penal, en los que se implementó también ese sistema informático para recibir documentos a través de medios electrónicos.”<sup>17</sup>

De la transcripción anterior se desprende que, el Estado Mexicano en su función jurisdiccional se ha tardado en implementar y aprovechar el uso de tecnologías informáticas, situación derivada del “miedo” que tiene la gente a la fiabilidad de tales avances tecnológicos. Esto genera a las personas un sentimiento de incertidumbre e inseguridad toda vez que estamos acostumbrados a la materialización de los procedimientos y los procesos.

Asimismo, nos precisa los avances que está dando el Poder Judicial de la Federación respecto al desarrollo de las tecnologías de la información así como la constitución de sistemas y programas (software) de gestión y administración de los órganos jurisdiccionales e inclusive programas específicos para las labores jurisdiccionales.

Finalmente podemos concluir que, si bien el sistema de impartición de justicia mexicana está implementando y utiliza tecnologías informáticas para tramitar y resolver los procesos que son de su competencia, esta evolución es lenta y temerosa toda vez que, por

---

<sup>17</sup> Jiménez Illescas, Juan Manuel, “El Juicio en Línea Procedimiento Contencioso Administrativo”, Primera Edición, Dofiscal Editores, México, 2009, p.p. 19 a 23.

un lado, la inversión económica en esa infraestructura es muy alta y, por el otro, la desconfianza que tiene las personas en tales tecnologías.

## **ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DEL ARTÍCULO 1-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

La informática, junto con sus conceptos, se fusionó con el juicio contencioso-administrativo Federal en el momento de la creación del juicio en línea, por tal motivo, es importante analizar y entender tales conceptos a efecto de estudiar y conocer este proceso moderno.

Previo al análisis de los conceptos informáticos del juicio en línea, es necesario precisar que el legislador tuvo a bien señalarlos en el artículo 1-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dándole a los gobernados mayor certidumbre y seguridad en el proceso regulado por ese ordenamiento legal.

En relación con lo anterior, el artículo 1-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone textualmente lo siguiente:

**“Artículo 1-A.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Acuse de Recibo Electrónico:** Constancia que acredita que un documento digital fue recibido por el Tribunal y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el acuse de recibo electrónico identificará a la Sala que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia. El Tribunal establecerá los medios para que las partes y los autorizados para recibir notificaciones puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico.

**II. Archivo Electrónico:** Información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.

**III. Boletín Electrónico:** Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.

**IV. Clave de acceso:** Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a las partes, como medio de identificación de las personas facultadas en el juicio en que promuevan para utilizar el Sistema, y asignarles los privilegios de consulta del expediente respectivo o envío vía electrónica de promociones relativas a las actuaciones procesales con el uso de la firma electrónica avanzada en un procedimiento contencioso administrativo.

**V. Contraseña:** Conjunto único de caracteres alfanuméricos, asignados de manera confidencial por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a los usuarios, la cual permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso.

**VI. Dirección de Correo Electrónico:** Sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por las partes en el juicio contencioso administrativo federal.

**VII. Dirección de Correo Electrónico Institucional:** Sistema de comunicación a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por los órganos gubernamentales a los servidores públicos.

**VIII. Documento Electrónico o Digital:** Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.

**IX. Expediente Electrónico:** Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un juicio contencioso administrativo federal, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico.

**X. Firma Digital:** Medio gráfico de identificación en el Sistema de Justicia en Línea, consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico,



que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento.

**XI. Firma Electrónica Avanzada:** Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permita identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en línea, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La firma electrónica permite actuar en Juicio en Línea.

**XII. Juicio en la vía tradicional:** El juicio contencioso administrativo federal que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.

**XIII. Juicio en línea:** Substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en el artículo 58 de esta Ley, a través del Sistema de Justicia en Línea, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.

**XIV. Juicio en la vía Sumaria:** El juicio contencioso administrativo federal en aquellos casos a los que se refiere el Capítulo XI del Título II de esta Ley.

**XV. Sistema de Justicia en Línea:** Sistema informático establecido por el Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el Tribunal.

**XVI. Tribunal:** Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

Los conceptos antes transcritos por su naturaleza están debidamente claros con su definición, pero es necesario señalar que algunos son fundamentales para el juicio en línea, como lo son el “archivo electrónico”, “dirección de correo electrónico”, “documento electrónico o digital”, “expediente electrónico” y “firma electrónica avanzada”.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a efecto de ordenar y recopilar en un instrumento toda la información y documentación de un juicio contencioso-

administrativo Federal crea expedientes, que están integrados por el escrito inicial de demanda, las pruebas, la contestación a la demanda y demás documentos que lo conformen; es por esto que en el juicio en línea existe el expediente electrónico, que tiene la misma función que el primero, pero concentra todo en archivos y documentos electrónicos que son los documento que integran el asunto.

Los documentos electrónicos son esenciales para el juicio en línea, toda vez que en ellos se contienen todas las manifestaciones (demanda, contestación, ampliaciones, alegatos, promociones de trámite, pruebas, etcétera) de las partes del proceso y, por ende, resultan trascendentales para la sustanciación del juicio en línea al conformar en su total integración el expediente electrónico.

En relación a lo anterior, los documentos electrónicos son lo mismo que las promociones que se presentan físicamente en el juicio tradicional, es decir, los documentos digitales son iguales que los documentos que se encuentran materialmente en un expediente que se está tramitando en esta última vía.

Ahora bien, para llevar a cabo la comunicación en el juicio en línea, es necesario el uso y tenencia de una dirección de correo electrónico, que conforme a la definición señalada por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es el sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por las partes en el juicio a estudio, el cual, permite enviar y recibir la información del procesal.

La dirección de correo electrónico es trascendental toda vez que es el medio a través del cual correrá la información del juicio en línea y, las partes se mantendrán informadas sobre el estado procesal que guarda el juicio.

Otro de los elementos fundamentales para el juicio en línea es la firma electrónica avanzada que, en palabras muy simples se puede señalar que es el conjunto de datos que se adhieren a un mensaje electrónico, cuyo propósito es identificar al emisor de tal mensaje como su autor legítimo.

Cabe destacar que, la firma electrónica avanzada produce los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantiza la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio.

En relación a los conceptos anteriores, debo señalar que, el legislador aun cuando no tiene la obligación de definirlos en la legislación, hizo a bien precisarlos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, facilitando con ello el entendimiento del procedimiento.

Podemos concluir que, si bien no es necesaria la conceptualización de los términos expuestos, el establecer su definición en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo simplifica el entendimiento del juicio ahí regulado; situación que incluso convendría establecer en los diversos procedimientos y procesos para que tiendan a ser mas digeribles en su sustanciación.

### **OBJETIVOS QUE PERSIGUE LA IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍA INFORMÁTICA EN LOS JUICIOS.**

El uso de las tecnologías informáticas en los procesos jurisdiccionales Mexicanos tiene diversos objetivos, entre los cuales encontramos, el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por nuestro Estado y que se rijan conforme a las garantías emanadas de nuestra Norma Suprema.

En efecto, en relación al primer objetivo señalado, nuestro Estado participó en la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información y, se comprometió internacionalmente, por un lado, a influir en su sociedad para que aprovechen y utilicen las tecnologías de la información y comunicación toda vez que les generan grandes ventajas y beneficios y, por el otro, a explotar tales tecnologías para la creación de sistemas públicos de información sobre la legislación.

Respecto a lo señalado en el párrafo anterior, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas en su obra titulada “El Juicio en Línea Procedimiento Contencioso Administrativo Federal” expone:

#### **“3.4.1 Directrices en el ámbito internacional**

En noviembre de 2005, México participó en la segunda fase de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la información (CMSI) celebrada en Túnez, auspiciada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones -integrante de la Organización de las Naciones Unidas-, cuyo objetivo consiste en permitir el crecimiento y desarrollo sostenible de las redes de telecomunicaciones y de información, y facilitar el acceso universal tanto en la economía como en la Sociedad Mundial de la Información para beneficiarse de ellas.

Mediante el Compromiso de Túnez México se comprometió, a nivel internacional, a crear mayor conciencia acerca de las ventajas que las tecnologías de la información y la comunicación aportan a la humanidad, y a la manera en que pueden transformar las actividades y la vida de las personas - así como su interacción- al despertar una mayor confianza en el futuro.

Asimismo se comprometió a utilizar el potencial de dichas tecnologías para crear sistemas públicos de información sobre leyes y reglamentos, considerando un desarrollo mayor de los puntos de acceso públicos y apoyando una amplia disponibilidad de esta información.

En tal sentido, al implementar el “juicio en línea” ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se atiende al referido compromiso adquirido por nuestro país a nivel internacional.”<sup>18</sup>

Ahora bien, los objetivos constitucionales que se persiguen con la implementación de las tecnologías informáticas en los juicios son los de una justicia pronta y expedita.

En relación a lo anterior, es necesario precisar que el derecho de los individuos de que se les imparta justicia de manera pronta y expedita deriva del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

**“Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

---

<sup>18</sup> *Ídem*, p.p. 40 a 41.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

Del artículo antes citado se advierten diversas premisas que son la prohibición de autotutela, acceso a la justicia y sus características, la independencia judicial en el ámbito Federal y Local, así como la ejecución de sus sentencias y, la prohibición de ser privado de la libertad por deudas civiles.

En el presente estudio el derecho que nos interesa es el de acceso a la justicia y las características que debe tener; las cuales deben estar apegadas al texto constitucional en el sentido en que fue señalado por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal en la Jurisprudencia 2a./J.192/2007, que indica lo siguiente:

**“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: **1. De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; **2. De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; **3. De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, **4. De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de

órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Del precedente judicial anterior advertimos las características de la garantía individual de acceso a la impartición de justicia, mismas que son:

- a) Justicia pronta. Es la obligación de las autoridades jurisdiccionales de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.
- b) Justicia completa. Refiere a que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, garantizándose al gobernado la obtención de una resolución que decida sobre la pretensión deducida en juicio.

c) Justicia imparcial. Significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a Derecho sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

d) Justicia gratuita. Se traduce en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación del servicio público.

En virtud de lo anterior, los órganos jurisdiccionales Mexicanos, en específico el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deben regirse por los principios señalados, respetando la garantía individual de los gobernados de acceso a la justicia, destacando de esta que sea pronta y expedita.

Aplicando la premisa en comento al caso a estudio se puede señalar que, las tecnologías informáticas tienen por objeto acelerar los procesos a efecto de que los juzgadores expidan sus resoluciones en un tiempo más reducido, haciendo la impartición de justicia pronta y expedita; al respecto, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas en su libro “Juicio en Línea Procedimiento Contencioso Administrativo Federal” señala:

“Ello significa que la tramitación y resolución del juicio contencioso administrativo debe realizarse en los plazos establecidos en la ley y que se traduzca en el menor tiempo posible, de manera que el derecho deducido en juicio pueda ser efectivamente restituido a las partes. Con ello se busca que el simple transcurso del tiempo necesario para la resolución del juicio no haga nugatorio el derecho lesionado por la actividad de la administración pública, pues como señala Jean de la Bruyere: “Una cualidad de la justicia es hacerla pronto y sin dilaciones; hacerla esperar es injusticia”.

Con lo anterior se asegura uno de los principios teleológicos en los que descansa el sistema de control jurisdiccional de la administración pública el principio de legalidad, conforme al cual todas las autoridades administrativas están obligadas a sujetar su actuar preservando el orden jurídico, porque la confianza de la sociedad descansará en que las instituciones creadas por el Estado respetarán ese orden jurídico, y en caso



de que no fuese así, la restitución del derecho que se hubiera vulnerado será de la manera más rápida y eficiente posible.

También la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado por el principio de prontitud en la impartición de justicia, previsto por el artículo 17 de la Constitución federal, en el sentido de que la ley establezca plazos a los cuales tienen que sujetarse tanto las autoridades encargadas de administrar justicia como las partes en el proceso, plazos que deben reunir las siguientes características:

*a) Deben ser generales.* Entendiéndose por esto que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte.

*b) Razonables.* Al respecto, el plazo debe ser prudente para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y

*c) Objetivos.* Delimitándose en la ley a efecto de impedir que quede el arbitrio de las partes o la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

(...)

Efectivamente, el concepto de justicia expedita se refiere al acceso real y efectivo de los gobernados a la impartición de justicia por parte de los órganos del Estado creados para ello, sobreponiéndose a las barreras intrínsecas que impiden al individuo o grupos acudir a la justicia.

En ese sentido, Héctor Fix-Fierro postula que existen las siguientes barreras:

*a) De tipo económico.* Es decir, porque la justicia es costosa tanto para el que la solicita como para el Estado que la imparte; por lo que deben prohibirse los pagos por los servicios que prestan los tribunales, denominados costas judiciales. En nuestro sistema judicial quedan fuera de esos conceptos los gastos ocasionados con motivo del juicio: copias, preparación y desahogo de pruebas, contratación de peritos y honorarios de abogados.

*b) De tipo organizativo.* Esto se refiere a la protección de intereses colectivos o de un grupo de personas que forman parte de esa colectividad y que, por tanto, forma parte de un

interés social más amplio. *V. gr.* El interés de los consumidores; la protección a los derechos humanos, o bienes jurídicamente tutelados por el Estado.

Acerca de este punto, la Segunda Sala de la SCJN, en la ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J.192/2007 antes citada, también se pronunció en el sentido de que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa a lo desembarazado, lo que está libre de estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, consiste en que el poder público en cualquiera de sus manifestaciones -Ejecutivo, Legislativo y Judicial- no puede, en principio, supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que constituya un obstáculo para los gobernados, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas o carentes de razonabilidad o proporcionalidad. Ello sin que impida que la ley pueda establecer límites al derecho a la tutela judicial, así como aquellos enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos, guardando la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como sería el cumplimiento de los plazos legales, el agotar recursos ordinarios previos o la previa consignación de fianzas o depósitos.

(...)

Por todo lo hasta aquí comentado, considero que la implementación de los avances tecnológicos en nuestro sistema de impartición de justicia debe tener como objetivo primordial la reducción del tiempo necesario que lleva al juzgador y demás funcionarios jurisdiccionales para la tramitación, integración, estudio y resolución del proceso, permitiendo que esos medios faciliten las fases del juicio tanto para el servidor público judicial como para el justiciable.

(...).”<sup>19</sup>

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que las tecnologías informáticas contribuyen a que la impartición de justicia sea pronta y expedita y, por ende, los órganos jurisdiccionales que las adquieren respetan y resguardan las garantías individuales emanadas del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>19</sup> *Ídem*, p.p. 43 a 46.

En virtud de todo lo anterior, concluimos que los objetivos que persigue la implementación de tecnologías informáticas en los procesos jurisdiccionales son el cumplimiento de los compromisos internacionales a efecto de que evolucione la sociedad y, que se resguarden y perfeccionen las garantías individuales de nuestra Constitución.

## LA VÍA EN LÍNEA

Antes de entrar al estudio del juicio en línea, es necesario precisar que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo única y exclusivamente regula un solo juicio contencioso-administrativo Federal, que tiene varios tipos que son ordinario, sumario o lesividad.

Por un lado, el juicio contencioso-administrativo Federal es de tipo ordinario cuando sus plazos son largos, es decir, entre otros, el plazo entre la notificación de la resolución impugnada y la presentación de la demanda de nulidad es de 45 días, teniendo la demandada otro plazo del mismo tiempo para contestarla.

En segundo lugar, el juicio contencioso-administrativo Federal es de tipo sumario cuando sus plazos son cortos, en esta modalidad el plazo para impugnar una resolución será de 15 días contados a partir de que surta sus efectos la notificación de tal documento, teniendo la contraparte un plazo idéntico para contestarla.

El juicio contencioso-administrativo Federal es de lesividad cuando, en tal proceso la parte demandante es la autoridad, teniendo plazos para su interposición diferentes a los antes señalados.

Las modalidades antes señaladas, no se traducen en tres procesos diferentes, sino que es un proceso idéntico pero con formalidades distintas y, por ende, el juicio contencioso-administrativo Federal regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es único.

Los tipos del juicio contencioso-administrativo Federal señalados, se explican de forma general, sin entrar a detalle en ellos, toda vez que lo que se quiere destacar es que tal proceso es único, pero tiene variaciones que radican en cuestiones formales, como lo son los plazos de presentación y la actuación de las partes.

Ahora bien, el juicio contencioso-administrativo Federal tiene dos formas de tramitarse, en la vía presencial (llamada por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo juicio en la vía tradicional) y en la vía en línea, la primera, se substancia recibiendo las promociones y demás documentos en manuscrito o impresos en papel, y

formando un expediente también en papel y, el segundo, se tramita a través de medios informáticos, en específico, por medio del Sistema de Justicia en Línea.

Cabe señalar que, en un juicio contencioso-administrativo Federal se puede dar el supuesto de que se tramite tanto en la vía tradicional como a través de medios informáticos, siendo en este caso, una forma mixta de tramitarse tal proceso.

Del análisis anterior se desprende que, el juicio contencioso-administrativo Federal es uno sólo, que tiene tipos que son ordinario, sumario y lesividad y, que estos se pueden tramitar en la vía presencial, en línea (el proceso de lesividad siempre se presenta a través de medios informáticos) o mixtos.

Hecha la clasificación anterior, entremos al estudio de juicio contencioso administrativo Federal a través de medios informáticos (vía en línea). ¿Qué es el juicio en línea? El artículo 1-A, fracción XIII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que es la **“Substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en el artículo 58 de esta Ley, a través del Sistema de Justicia en Línea, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria”**.<sup>20</sup>

De la definición de juicio en línea es necesario señalar que el significado del concepto “Sistema en Línea”, se encuentra definido por el mismo precepto legal, en su fracción XV describiéndolo como un “Sistema informático establecido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrara y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el Tribunal”.

Por otra parte, el juicio en la vía tradicional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1-A, fracción XII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es el “juicio contencioso administrativo federal que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria”.

---

<sup>20</sup> El artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece los medios procesales mediante los cuales se obliga a las partes a cumplimentar las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De las definiciones anteriores, advertimos que el juicio en línea es el proceso que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través de los medios informáticos respectivos, evolucionando con tales elementos tecnológicos al juicio en la vía tradicional en el que están materializados todos los documentos que integran el expediente de cada asunto.

Ahora bien, el juicio en línea regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es un gran paso en la evolución del proceso previsto en tal ordenamiento jurídico, toda vez que, como lo advertimos de su definición, utiliza y aprovecha las herramientas tecnológicas para facilitar y agilizar la impartición de justicia.

En efecto, con el proceso en comento se busca, como se comentó en el capítulo anterior, cumplir con una de las principales garantías individuales consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el acceso a la impartición de justicia, haciéndola con esta modalidad del juicio contencioso-administrativo Federal de manera pronta y expedita.

Habiendo precisado el concepto del juicio en línea, en los siguientes párrafos analizaremos sus motivos, finalidades y generalidades, así como su similitud con el juicio en la vía tradicional.

## **GENERALIDADES Y PROCESO.**

Durante el presente sexenio del Presidente de la República Felipe de Jesús Calderón Hinojosa (2007 a la fecha) se reformó la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de 12 de junio de 2009 y, entró en vigor el 8 de agosto de 2011.

La reforma en comento, instauro en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo la opción para los particulares de sustanciar el juicio-contencioso administrativo Federal ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través de los medios informáticos respectivos, creando el juicio en línea.

El juicio contencioso-administrativo Federal a estudio, encuentra sus bases en la exposición de motivos del Ejecutivo Federal relativa a la iniciativa del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, presentada el 26 de marzo de 2009 ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; tal documento establece:

“México está inmerso en un proceso de transformaciones que no puede ni debe detenerse. La consolidación democrática del país está abriendo paso a una etapa de modernidad en diversas áreas de nuestra vida económica, política y social. Compartimos el desafío de construir una nación de justicia y leyes, de bienestar y progreso, libertad y democracia.

El progreso de toda nación se funda en la justicia efectiva que brinda el Estado de Derecho. El desarrollo humano precisa del respeto irrestricto de la ley, porque es mediante su aplicación que las personas pueden acceder a mejores oportunidades de vida, participar libre y responsablemente de la democracia, y disfrutar de una vida y un patrimonio seguros. Ningún estado democrático puede lograrse sin la plena vigencia de la legalidad.

La vigencia del estado de derecho depende, fundamentalmente, de la confianza de la ciudadanía en su gobierno y en las leyes que lo rigen. Para ello, es indispensable una actuación íntegra y transparente de la autoridad, que brinde a los ciudadanos la certidumbre de que cuentan, en todo momento, con instituciones que garantizarán el respeto a sus derechos mediante la aplicación de la ley. Es también obligación del estado promover la adecuación del marco legal para que este sea justo y responda a la realidad nacional, de manera tal que la ciudadanía esté convencida de que su interés está mejor protegido dentro de la legalidad que al margen de ella.

También es imperativo garantizar el acceso efectivo a la justicia y que ésta se aplique a todos por igual. Ello resulta indispensable para la consolidación de una verdadera cultura de la legalidad que norme la conducta de los ciudadanos y forme parte integral de la vida cotidiana.

Hoy es tiempo de responder al histórico reclamo de los

mexicanos por una justicia real y expedita. Para ello, se debe impulsar una reforma que fortalezca los cimientos del Estado de Derecho, mejorando sus respuestas a las demandas de los ciudadanos y aumentando la eficiencia y eficacia de todas las instituciones involucradas en el sistema de justicia, garantizándose, de esta forma, la paz social en nuestro país, toda vez que la historia nos ha demostrado que las seis revoluciones del siglo XVIII, en Inglaterra, Francia, los Países Bajos, España, Portugal y Nápoles, tuvieron como detonador la inconformidad social generada por la recaudación injusta de impuestos, debido a que no existió una instancia a la que los inconformes pudieran recurrir en demanda de justicia.

El sistema de procuración e impartición de justicia se ha ido modernizando a través de los años; sin embargo, existen graves rezagos que limitan la eficacia con que se desempeña, y que se traducen en una mayor desconfianza de los ciudadanos frente a las instituciones encargadas de protegerlos.

Los cambios en la demanda de los servicios judiciales y las exigencias respecto de su cumplimiento obligan a establecer estrategias de gestión modernas que permitan hacer más eficiente la actividad jurisdiccional en su conjunto en beneficio de las labores sustantivas de la institución. No se trata de "burocratizar la actividad jurisdiccional", sino de introducir nuevas formas de gestión y administración para aumentar en conjunto su flexibilidad y capacidad de dar respuesta a las nuevas demandas, sin menoscabo de las formas específicas a la actividad jurisdiccional.

La planeación estratégica de tecnologías de la información es una de las áreas en donde más se requiere de una visión integral del sistema de impartición de justicia y en la cual se presenta, en forma más clara la ventana de oportunidad para la cooperación y colaboración de los diversos subsistemas que integran el sistema nacional de impartición de justicia.

Es impostergable la modernización del sistema de impartición de justicia mediante instituciones más eficientes y leyes más adecuadas.

Uno de los objetivos principales de esta administración, contemplado en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, específicamente en el eje rector de "Estado de Derecho y Seguridad", es modernizar el sistema de justicia encaminado a lograr un marco normativo que garantice justicia pronta y



eficaz, estableciéndose como estrategia impulsar reformas procesales para hacer más expedita la aplicación de la justicia.

Otro de los objetivos de esta administración es generalizar la confianza de los habitantes en las instituciones públicas, particularmente en las de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, estableciéndose como estrategia impulsar la vigencia de leyes modernas, suficientes, claras y sencillas en todos los ámbitos de la actividad nacional.

El marco jurídico vigente debe mejorarse a efecto de permitir el desarrollo de la sociedad, por la vía del respeto, la armonía y la productividad. Adicionalmente urge su transformación como punto de partida para recuperar la confianza social, ya que la ciudadanía sólo cambiará su percepción si advierte que las leyes se modernizan en su favor.

Para alcanzar este objetivo, es necesario impulsar las reformas necesarias para dar certeza, claridad y agilidad a los procedimientos que los particulares tramitan en contra de las actuaciones de la administración pública federal.

Por tanto, para lograr un mayor acceso de la sociedad a la impartición de justicia, en la organización de este sistema y en particular por lo que hace a los órganos de gobierno y administración, se debe echar mano de los notables avances y adelantos en materia de tecnologías de la información.

Así las cosas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado varios de los esfuerzos por mejorar el sistema de impartición de justicia en nuestro país, siendo a través de la "Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano" cuya convocatoria se llevó a cabo en agosto de 2003, en la que se conjugaron opiniones y encuestas de la comunidad jurídica nacional y en general de la población sobre la operación, las percepciones y las propuestas para optimizar éste.

Uno de los aspectos sobre los que más se insistió en las propuestas recogidas durante la consulta es que los poderes judiciales y los órganos jurisdiccionales en general deben aprovechar los avances tecnológicos para eficientar la tramitación de juicios, recalándose que las tecnologías de la información son una realidad de la sociedad contemporánea y que su desarrollo impactará, tarde o temprano, a todas las organizaciones, incluyendo al Poder Judicial. Por tanto, urge

una reflexión de conjunto que permita aprovechar desde ahora las ventanas de oportunidad que ofrecen dichas tecnologías para una mejor impartición de justicia, tanto desde una perspectiva interna en la toma de decisiones, la gestión y la resolución de los asuntos; como externa, para mejorar los servicios a sus usuarios. Asimismo resulta necesario avanzar en la creación de una nueva cultura institucional, para lograr el uso eficiente de las tecnologías en información.

Se consideró que el problema de la infraestructura tecnológica y el uso de tecnologías de información deben abordarse desde una perspectiva integral respecto del sistema de impartición de justicia del país. Por ello, una visión que se limite al Poder Judicial de la federación sería necesariamente parcial. Por ello, se indicó que era necesario incluir en el diagnóstico y reflexión a los Poderes Judiciales locales. Además, es indispensable que se comprendan los procesos desde la procuración de justicia y los tribunales administrativos, hasta las últimas instancias de decisión en los Poderes Judiciales locales y federal. En esta tesitura se encuentra el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De lo actuado en la consulta se desprenden, entre otras, las propuestas siguientes:

- Establecer como instrumentos jurídicos procesales la aplicación de mensajes de datos, la firma electrónica avanzada y la conservación por medios electrónicos de la información generada, comunicada y archivada a través de medios ópticos y de cualquier otra tecnología equivalente, así como alguna otra que haga posible su conversión de papel a medios virtuales, para una administración de justicia más ágil.
- Utilizar el correo electrónico como un medio válido para la remisión de correspondencia oficial entre órganos del Poder Judicial de la federación.
- Elaborar formatos tipo contenidos en medios informáticos, para la emisión de acuerdos de trámite.
- Utilizar un sistema de cómputo que ponga especial énfasis en la forma de presentar la demanda de amparo y agilizar así el procedimiento de dicho juicio.
- Publica los acuerdos judiciales vía Internet, con efectos legales.

- Firma electrónica avanzada por parte de los órganos jurisdiccionales.
- Notificar vía Internet, con apoyo del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.
- Sustituir el libro de gobierno y otros documentos similares por soportes electrónicos.
- Desaparecer los archivos judiciales para integrar un sistema digitalizado de expedientes.
- Innovar sistemas de seguimiento de expedientes.

De lo anterior se desprende que la mayor parte de los planteamientos implica la necesidad de hacer modificaciones en la legislación procesal a fin de permitir la incorporación de soluciones tecnológicas en el proceso.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se ha caracterizado por ser una institución comprometida con la sociedad, sin embargo, debido a la ampliación de su competencia en la última década, la cual no ha sido proporcional con la apertura de salas regionales, ha propiciado dilación en la resolución de los juicios interpuestos ante él.

Así, el número de juicios ingresados al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se ha ido incrementando a partir del año 2000, junto con la ampliación de su competencia, por lo que de un inventario de 37 mil 511 expedientes con que contaba en ese año, se llegó a la cantidad de 118 mil 6 expedientes en 2007, propiciándose, de esta forma, una dilación en la resolución de los juicios, llegando a 355 días hábiles promedio transcurridos para resolver un juicio, por lo que en aras de cumplir con la función jurisdiccional a cargo del Estado, contenida en el artículo 17 constitucional, de impartir justicia pronta y expedita, es necesario agilizar la tramitación de los juicios.

Además de la opción tradicional de crecimiento del tribunal en número de salas, se ha pensado en una opción moderna, posible, eficiente, segura, que implica el uso de los medios electrónicos; siendo ésta la de tramitar el juicio en línea, aprovechando la informática, que constituye un fenómeno con gran influencia prácticamente en todas las áreas del conocimiento humano, y el derecho no ha sido la excepción,

ya que se ha constituido lo que se conoce como "Informática Jurídica" que en un principio incluyó únicamente la creación y recuperación de información que contenía datos jurídicos como leyes, jurisprudencia y doctrina, pero que actualmente ha evolucionado a la creación de programas que permiten la emisión de actos jurídicos como certificaciones y aún, actuaciones de órganos públicos administrativos, así como judiciales y jurisdiccionales dentro de su competencia.

La idea de que el juicio contencioso administrativo federal pueda tramitarse por vía electrónica es acorde al compromiso adquirido por México junto con 182 países más, en la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI) celebrada en Túnez del 16 al 18 de noviembre de 2005, en donde se comprometió a utilizar las ventajas que las tecnologías de la información y la comunicación pueden aportar a la humanidad y ver la manera en que pueden transformar las actividades y la vida de las personas, así como su interacción, para un mejor futuro.

El "juicio en línea" permitirá cumplir con la obligación de impartir una justicia pronta y expedita, dado que los avances tecnológicos, permiten que el uso de las computadoras sea cada día más común entre la población y su manejo es parte ya de la educación en el país; incluso la Secretaría de Educación Pública está implantando, dentro de las escuelas públicas el uso de los medios informáticos.

Diversas dependencias gubernamentales ya tramitan algunos procedimientos mediante vía electrónica, como en materia de información y transparencia; asimismo, destaca el caso de la Procuraduría Federal del Consumidor, respecto de los procedimientos de conciliación, denominados "Concilianet".

Con el juicio a través de los medios electrónicos, más mexicanos tendrán acceso a la justicia y se logrará acercar ésta de forma más eficiente al gobernado, ya que no será necesario su desplazamiento para poder acceder a ella; los tiempos de resolución de los juicios se disminuirán a seis meses. La finalidad de esta iniciativa es lograr una justicia más expedita, eficaz, moderna y confiable para todos.

Principios, criterios y fundamento de la iniciativa

A) Ley Federal de Procedimiento Contencioso y Administrativo

Se propone adicionar a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su Título II, el capítulo X, "Del juicio en línea", a fin de regular de manera específica la tramitación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en los medios electrónicos, destacando que en lo general, independientemente de las particularidades que al efecto se establecen en el referido capítulo, le serán aplicables todas las disposiciones de la propia ley, en el entendido de que se trata jurídicamente de un mismo juicio, del que varían únicamente algunos aspectos formales en su tramitación. Por lo tanto, los plazos, trámites y requisitos que no se establezcan de manera diversa en el capítulo propuesto, serán aplicables; asimismo, las figuras jurídicas reguladas en la ley como la excusa, la recusación, la improcedencia, el sobreseimiento, los incidentes y recursos, seguirán siendo los mismos en el juicio "en línea".

Así, la propuesta es, que utilizando los dispositivos electrónicos y sistemas computacionales, la integración y consulta de los expedientes que se formen con la tramitación de los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se realice a través de Internet. De ahí la denominación que se propone de "juicio en línea", toda vez que en informática se dice que algo está "en línea" si está conectado a una red o sistema (que es, implícitamente, la línea) y, en lenguaje coloquial, la mayor red en cuestión es normalmente Internet, por lo que "en línea" describe información que es accesible a través de Internet.

Se propone que el juicio en línea sea opcional para el particular, ya sea que él demande o que sea demandado, incluso cuando intervenga en carácter de tercero interesado.

Lo anterior, tomando en cuenta que no toda persona tiene aún acceso a los medios electrónicos y que en tal sentido, no se les puede obligar a que el juicio en el que intervengan se tramite en línea, ya que ello implicaría limitar y condicionar su acceso a la justicia, en contravención al artículo 17 constitucional, por lo que, quedará en los particulares la decisión de si el juicio en el que sean parte se tramitará en la forma tradicional (por escrito) o en línea (por medios electrónicos), dependiendo de las necesidades y oportunidades de cada persona, en respeto a la garantía constitucional.

A su vez, quienes tienen acceso a medios electrónicos y están familiarizados con su uso, -y que constituyen el 75 por ciento

de los usuarios potenciales-, tendrán la posibilidad de que el juicio en el que sean parte se tramite en línea, lo que les proporcionará comodidad, prontitud, eficacia y seguridad, al facilitarles la presentación de su demanda, promociones y pruebas, así como la consulta del expediente, desde cualquier lugar y a cualquier hora, redundando en ahorro de tiempo, recursos y esfuerzo.

El trámite del juicio "en línea", queda condicionado a que en la demanda se señale expresamente el domicilio de correo electrónico para recibir el aviso para el ingreso al Sistema de Justicia en Línea, dada la trascendencia de ello, ya que todas las actuaciones se darán a conocer al interesado por ese conducto y no debe por tanto ser incierto ni dejar duda alguna al respecto; así, resulta ser un dato que no debe quedar sujeto a presunciones.

En caso de que se elija por el particular el juicio en línea, será obligatorio dicho trámite para las autoridades, sin que ello implique alguna desventaja o desigualdad de partes, toda vez que las dependencias y organismos gubernamentales cuentan en la mayoría de los casos con la estructura necesaria y, de cualquier manera, se ha previsto un tiempo previo a la entrada en vigor de las reformas propuestas, para que aquellas que lo requieran obtengan los recursos humanos y materiales necesarios e implemente los sistemas adecuados para este fin.

Asimismo, se toma en cuenta que el compromiso que adquirió México, en la ya referida Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, incluye crear sistemas públicos utilizando las tecnologías de la información y la comunicación, al ser un instrumento eficaz para promover "la buena gobernanza" y el Estado de Derecho. Se trata entonces de respetar compromisos y unir esfuerzos en aras de apoyar la pronta y eficaz impartición de la justicia administrativa, siendo además que, a fin de cuentas, a la administración pública federal le significará también a mediano y largo plazo, un ahorro en tiempo y recursos, que podrán ser aprovechados en sus funciones.

De igual manera, si en un juicio decide el particular demandante o demandado que el trámite se realice en línea, y existiendo tercero interesado éste no coincide en ello, a fin de respetar la voluntad de todos, el juicio se tramitará en la forma tradicional respecto del tercero y en línea respecto de las demás partes, para lo cual, el secretario de acuerdos correspondiente, deberá digitalizar los documentos y

promociones que el tercero presente a fin de incluirlas en el expediente electrónico y a su vez, imprimir y certificar las actuaciones y documentos electrónicos, a fin de hacerlas del conocimiento del tercero en la vía tradicional.

Para la substanciación del juicio en línea se implementará en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, un ``Sistema de Justicia en Línea" que deberá garantizar la inalterabilidad, autenticidad, durabilidad y seguridad de todos los documentos, promociones y actuaciones que se ingresen en el mismo y que conformen los expedientes que serán electrónicos; responsabilidad que para seguridad de los gobernados, se incluye de manera expresa en el articulado que se propone.

Además, se establece que el tribunal deberá determinar mediante acuerdos y/o reglamentos, los lineamientos técnicos y formales que las partes y quienes intervengan en la instrumentación del juicio, deberán observar, a fin de uniformar los programas y sistemas adecuados y determinar las características técnicas que deban cumplir las promociones y documentos que se presenten, lo que ayudará a garantizar la debida operación y seguridad de los juicios.

Conforme al proyecto, en el juicio ``en línea" todas las promociones y documentos deberán ser presentados ante el tribunal de manera digital y contendrán la firma electrónica avanzada que los valide, misma que será proporcionada por el tribunal cuando sea solicitada mediante los formatos que para tal efecto se proporcionarán en la página electrónica del tribunal. Se establece expresamente que la referida firma electrónica avanzada es equivalente a la firma autógrafa.

Queda establecido que al hacer la solicitud de la firma electrónica avanzada mediante el formato referido anteriormente, los particulares quedarán enterados de que las notificaciones del juicio se le harán llegar vía electrónica. En concordancia con esto, se establece como obligación expresa de las partes en el juicio, acceder en un plazo de tres días al Sistema de Justicia en Línea, a fin de evitar dilaciones en ello y por el contrario, proporcionar seguridad jurídica a las mismas partes, señalando que de no cumplir con dicha obligación, la notificación correspondiente se hará al cuarto día, mediante lista.

El proyecto contempla que el Sistema de Justicia en Línea del tribunal emitirá un acuse de recibo que señale fecha y hora de

recepción de las promociones y documentos que sean enviados y dirigidos al expediente correspondiente, lo que dará seguridad jurídica a los particulares de que fueron recibidos debidamente. A su vez, el mismo sistema emitirá las constancias correspondientes con fecha y hora en la que se abran los correos electrónicos que se envíen a las partes como notificación, las cuales deberán integrarse al expediente electrónico por el actuario.

Se establece expresamente la responsabilidad de las partes respecto del uso de su firma y clave electrónicas, determinando que las notificaciones a las que se tenga acceso, así como la consulta del expediente y presentación de promociones y pruebas se entenderán hechas por el titular de las mismas, esto, a fin de proteger el uso adecuado de dichos medios y obligar a los particulares al cuidado y protección necesarios de los mismos.

De la misma forma, se establece que los funcionarios que intervienen en la integración del juicio en línea como son magistrados instructores y secretarios de acuerdos, contarán con sus correspondientes firmas electrónica y digital, con la que validarán sus actuaciones.

En cuanto a las pruebas, se contempla en el proyecto que las documentales que se presenten en el juicio en línea, tendrán el mismo valor probatorio que sus constancias físicas, siempre que se hubieren respetado los lineamientos técnicos que respecto de su transmisión y recepción se determinen en los lineamientos que se emitan. Se toma en cuenta además que siendo el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo conforme a su artículo 1, aquél reconoce como medio de prueba y establece el valor probatorio de la "información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología", por lo que no se hace mayor referencia a ello.

Se contempla la posibilidad de desahogo de pruebas diversas a las documentales, y para ello se prevé que el secretario de acuerdos a cuya mesa corresponda el asunto, digitalice e incorpore al expediente electrónico las constancias de las diligencias que se lleven a cabo y haga constar en el mismo el resguardo de los originales físicos y de los bienes muebles que hubiesen sido presentados para el desahogo de la prueba correspondiente.



Dada la trascendencia de la seguridad que debe imperar en el trámite del juicio en línea, se toma en cuenta que en el Código Penal Federal, ya se encuentran tipificados los delitos relativos a la alteración o uso indebido de la información contenida en sistemas o equipos de informática, específicamente en los artículos del 211 Bis 1 al 211 Bis 7, del capítulo II denominado "Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática", del Título Noveno "Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática", ubicado en el Libro Segundo del citado código.

En relación al juicio en línea, aplican de manera específica las conductas señaladas como delictivas en los artículos 211 Bis 1, 211 Bis 2 y 211 Bis 3, del capítulo referido del Código Penal Federal, al señalar que incurrirá en delito quien "sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad", lo que se establece no sólo de manera genérica, sino que se precisa que tratándose de sistemas y equipos de informática del Estado, la pena es mayor. Asimismo, se señala que incurre en conducta delictiva quien "sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad", precisándose también una pena mayor para cuando se trate de sistemas o equipos del Estado.

De igual manera está contemplado en la legislación penal que se hará acreedor a una pena corporal quien "estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan", o "indebidamente copie información que contengan".

Conforme a lo anterior, resulta que está previsto legalmente que quienes pretendan afectar, intervenir o accesar de manera indebida el "Sistema de Justicia en Línea" del tribunal, así como los sistemas o equipos de informática de los usuarios que intervengan en un juicio en línea y quienes con autorización para acceder a la información de los expedientes electrónicos o sin ella, hagan uso indebido de la misma, incurrirán en delito sancionado con penas de prisión y multa; conductas de las que se deberá dar vista al Ministerio Público cuando sean advertidas, en términos de la presente iniciativa.

No obstante lo anterior, se establece en el proyecto que se propone, el impedimento para continuar y utilizar a futuro el

trámite de juicios en línea ante el tribunal y la sanción administrativa para quien indebidamente altere, destruya o provoque la pérdida de información contenida en el Sistema de Justicia en Línea del tribunal, con independencia de las sanciones penales que en su caso pudieran proceder.

De igual manera, se prevén los casos de contingencia en cuanto a fallas temporales en el Sistema de Justicia en Línea del tribunal, señalando la forma en la que las partes deberán de cumplir con los términos legales para la presentación de las promociones que correspondan en el trámite de los juicios en los que intervengan.”

De la exposición de motivos citada se desprenden, en primer lugar, las razones por las cuales se creó el juicio en línea, así como la finalidad que persigue su implementación en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, en segundo lugar, los aspectos generales de tal proceso contencioso-administrativo Federal.

Así, uno de los objetivos principales en la administración de nuestro actual Presidente es la modernización del sistema de impartición de justicia, con la finalidad de que se desahogue de manera pronta y expedita y, por ende, es necesaria la implementación de tecnologías en esos procesos.

Por lo anterior, al constituir el juicio en línea en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se cumple con el objetivo en comento, toda vez que la finalidad de este es precisamente impartir una justicia más pronta, expedita, eficaz, moderna y confiable para todos.

Asimismo, cabe señalar que la exposición de motivos transcrita nos señala algunas de las generalidades más importantes del juicio en línea, siendo las más trascendentes, entre otras, las siguientes:

1. Será regulado por sus disposiciones específicas, así como todos los preceptos legales que le sean aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que tal ordenamiento legal regula jurídicamente un mismo proceso.
2. El actor o demandante podrá sustanciar el proceso contencioso-administrativo Federal a través del juicio en la vía tradicional o en línea. Cabe señalar que la

autoridad se somete a la elección del particular y, en el supuesto de que la autoridad sea parte demandante (juicio de lesividad) la opción de elegir la vía del juicio será del demandado.

3. Se sustanciará y resolverá a través del Sistema de Justicia en Línea que será implementado en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, tal sistema deberá garantizar la inalterabilidad, autenticidad, durabilidad y seguridad de todas las actuaciones que se lleven a cabo en el proceso.
4. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa expedirá los acuerdos y reglamentos que contengan los lineamientos técnicos y formales a los que las partes se deben someter para la instrumentación del proceso.<sup>21</sup>
5. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa proporcionará la firma electrónica avanzada, la clave de acceso y contraseña, con las que se validarán las promociones y los documentos y, se ingresará al sistema para verificar el estado procesal del juicio, así como realizar diversas actuaciones procesales, respectivamente.<sup>22</sup>
6. En relación a las pruebas, las documentales presentadas en línea tendrán el mismo valor probatorio que sus constancias físicas. Asimismo, se podrán presentar cualquier clase de pruebas autorizadas para el juicio en la vía tradicional.
7. La aplicación del Código Penal Federal en lo relativo a los delitos en él tipificados denominados “Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática”.
8. Regula las atribuciones de los funcionarios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, facultando a su Junta de Administración y Gobierno a vigilar el buen funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea y, a los magistrados instructores a revisar la precisa integración de los expedientes electrónicos.

Como consecuencia de la exposición de motivos precisada y, con las características precedentes, el 8 de agosto de 2011 se estableció en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el Capítulo X denominado “Del Juicio en Línea”, que está comprendido por los artículos 58-A al 58-S.

---

<sup>21</sup> La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa expidió el Acuerdo E/JGA/16/2011 “Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea” y su Anexo Único “Requerimientos tecnológicos para los usuarios del sistema”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2011.

<sup>22</sup> La firma electrónica avanzada no la proporciona el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, cabe destacar que, tal instrumento es equivalente a la firma autógrafa en los documentos impresos.

En relación a las características del juicio en línea, en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo además se establecieron:

1. Las personas autorizadas y los delegados tendrán acceso al expediente electrónico para su consulta.
2. A todas las promociones presentadas a través de este novedoso proceso, el Sistema de Justicia en Línea, emitirá un acuse de recibo electrónico, precisando la fecha y hora de recibo.
3. Las partes no exhibirán copias para el traslado a su homóloga contraria.<sup>23</sup>
4. Regula lo relativo a las notificaciones practicadas en tal juicio; señalando que, por un lado, las que se lleven a cabo de manera personal, por correo certificado u oficio, en la vía tradicional, se harán a través del Sistema de Justicia en Línea y, por el otro, el procedimiento que se debe seguir para efectuarlas.
5. Se consideran las 24 horas del día como hábiles para efectos del juicio.
6. Para la presentación y tramitación del recurso de revisión fiscal y del juicio de garantías, no será aplicable el proceso a través de medios informáticos.

Las anteriores particularidades del juicio en línea, regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo hacen un proceso más rápido y moderno, cumpliendo así con uno de los objetivos principales de la actual administración Federal y con la garantía de impartición de justicia prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo expuesto del juicio en línea, es evidente que por sus características esenciales tal proceso contencioso-administrativo Federal se tramitará y resolverá de manera pronta, expedita, eficaz, moderna y confiable para las partes, cumpliendo así su objeto de creación.

Al respecto, el Licenciado en Derecho Juan Manuel Jiménez Illescas en su obra titulada “El Juicio en Línea Procedimiento Contencioso Administrativo Federal”, señala:

---

<sup>23</sup> Siendo la excepción el caso en que haya tercero interesado.

“Por otra parte, estimo que el Juicio en Línea permitirá cumplir con la obligación, así como el anhelo de todo juzgador y justiciable, en el sentido de que se imparta justicia pronta y expedita, sobre todo si se toma en consideración que al día de hoy los avances tecnológicos permiten que el uso de los computadores sea cada vez más común entre la población.

Así, con un juicio a través de medios electrónicos, más mexicanos tendrán acceso a la justicia, logrando que ésta se acerque de forma más eficiente al gobernado al no ser necesario su desplazamiento para acceder a ella, con lo que la justicia se haría llegar en forma expedita, eficaz, moderna y confiable a los gobernados.

Uno de los beneficios esperados con la implementación del Juicio en Línea consiste en que se agilicen considerablemente los trámites realizados por las partes en juicio ante el Tribunal, puesto que las demandas y demás promociones no se tendrán que presentar físicamente en la oficialía de partes correspondiente o depositar en las oficinas de correo del domicilio de los particulares, sino mediante el acceso al Sistema de Justicia en Línea por medio de Internet, con el cual se podrán enviar esas promociones en cuestión de segundos.”<sup>24</sup>

En otro orden de ideas, resulta importante señalar que el juicio en línea es jurídicamente igual al juicio en la vía tradicional, toda vez que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula únicamente un proceso, pero tramitado a través de medios informáticos y, por ende, cambian algunas de sus características formales, pero los derechos y obligaciones procesales son los mismos.

En efecto, el juicio en línea es el mismo proceso que se lleva a cabo en la vía tradicional, pero con la gran diferencia de utilizar y aprovechar las herramientas tecnológicas como son las computadoras y el internet.

Cabe señalar que, las figuras jurídicas procesales previstas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como la improcedencia, el sobreseimiento, las medidas cautelares, la reclamación, la queja, etcétera, son perfectamente aplicables al juicio en línea toda vez que, se insiste, es un mismo proceso con diversas variaciones de forma.

---

<sup>24</sup> Jiménez Illescas, Juan Manuel, *Op. cit.*, p.p. 57 a 58.

En virtud de lo anterior, podemos concluir que el juicio en línea regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es sustancialmente idéntico al proceso seguido en la vía tradicional, con sus respectivas variables formales, respetando así el ordenamiento legal en comento y brindándonos seguridad jurídica a los particulares.

Es importante mencionar, que si bien el juicio en línea es similar al juicio en la vía Tradicional, el primero pretende cumplir, a través de medios informáticos, con una de las finalidades que persigue el sistema de impartición de justicia mexicano que es dirimir las controversias sometidas a sus consideraciones de manera pronta y expedita.

En efecto, con la implementación de este proceso moderno, se acelera la maquinaria jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que, como lo habíamos comentado en capítulos anteriores, las herramientas tecnológicas ayudan a las personas a trabajar de manera más rápida y, por ende, su función jurisdiccional es pronta y expedita.

Finalmente, podemos concluir que el juicio en línea viene a evolucionar al juicio en la vía tradicional, en cuanto a que el juicio contencioso-administrativo Federal sustanciado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al realizarse a través de medios informáticos, se convierte en un proceso más rápido, cumpliendo con el objetivo del Estado de proporcionar una impartición de justicia pronta y expedita.

## CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto en la presente tesis de licenciatura, en relación con la implementación del juicio en línea en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye lo siguiente:

1. Por su naturaleza tecnológica agiliza el proceso, reduciendo el tiempo de tramitación y resolución del mismo y, por ende, la impartición de justicia en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es más pronta y expedita.

2. El Sistema de Justicia en Línea es accesible a la gran mayoría de las personas, siendo simple su uso y amigable para las partes.

3. Al ser todo el proceso a través de medios informáticos, esto es, que se digitalicen los documentos, el consumo de papel es nulo y, por lo tanto, impacta de manera favorable al ambiente.

4. Se incentiva y difunde el uso de las herramientas tecnológicas en la sociedad para los trámites con el Estado.

No obstante lo anterior, el juicio en línea tiene aspectos perfectibles que deben ser estudiados y solucionados, los cuales son:

1. Para realizar las notificaciones, el Sistema de Justicia en Línea únicamente permite señalar una dirección de correo electrónico para tales efectos, situación que crea inseguridad jurídica en las partes del juicio, además de los inconvenientes que ello podría generar en los litigantes.

2. En el supuesto de que alguna de las partes del juicio vaya a presentar, a última hora del día hábil, diversa promoción y hubiera algún incidente, como la falta de electricidad o problemas en el sistema y, por tal motivo, no pueda presentarlo, se les dejaría en un estado de indefensión jurídica, al tenérsele por presentada extemporáneamente su promoción, no obstante que ello se debió a una cuestión que le es totalmente ajena.

3. Si las partes promueven una segunda instancia, mediante recurso de revisión fiscal o juicio de amparo directo, el expediente electrónico necesariamente se tiene que materializar, provocando que no exista el beneficio ambiental arriba señalado.

4.- Si el tercero interesado se opone a seguir el juicio en línea, este se llevará de manera mixta, es decir, a través de la vía tradicional y en línea.

5. No todas las autoridades que pueden ser parte en el juicio en línea tienen la infraestructura tecnológica para poder actuar en el proceso.



## **BIBLIOGRAFÍA**

ARGAÑARÁS, Manuel, J., “Tratado de lo Contencioso Administrativo”, ed. TEA, Buenos Aires, 1955.

ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo, “El proceso Tributario en México”, ed. Trillas, México, 1977.

AZUELA GÜITRON, Mariano, “Recursos en el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación”, Academia de Derecho Fiscal de Nuevo León, Monterrey, N.L., 1979.

BURGOA, Ignacio, “Las Garantías Individuales”, ed. Porrúa, México, 1995.

CARRASCO IRIARTE, Hugo, “Derecho Fiscal II”, Sexta Edición, IURE editores, S.A. de C.V., México, 2008.

CARRILLO FLORES, Antonio, “La Defensa Jurídica de los Particulares frente a la Administración Pública en México”, ed. Porrúa, México, 1939.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, “Apuntes para la Historia del Derecho en México”, ed. Polis, México, 1937.

FIX ZAMUDIO, Héctor, “Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano”; ed. Colegio Nacional de México, México, 1983.

FIX ZAMUDIO, Héctor y Cossío Días José Ramón, “El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano”; ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

HEDÚAN VIRUES, Dolores, “Cuarta Década del Tribunal Fiscal de la Federación”, ed. Academia Mexicana de Derecho Fiscal, México, 1971.

ITURBE RIVAS, Arturo, “Elementos de Derecho Procesal Administrativo”, ed. Porrúa, México, 2004.

JIMÉNEZ ILLESCAS, Juan Manuel, “El Juicio en Línea, Procedimiento Contencioso Administrativo Federal”, Primera Edición, ed. Dofiscal Editores, México, 2009.

LOMELI CEREZO, Margarita, “Procedimiento Contencioso en el nuevo Código Fiscal de la Federación”, ed. Estudios Fiscales, México, 1981.

MARTÍNEZ LARA, Ramón, “El Sistema Contencioso Administrativo en México”, ed. Trillas, México, 1990.

MORENO PADILLA, Javier, “Medios Electrónicos en el Derecho Fiscal”, Dofiscal Editores, México, 2006.

NAVA NEGRETE, Alfonso, “Derecho Procesal Administrativo”, ed. Porrúa, México, 1958.

ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, “Derecho Procesal Fiscal Guía de Estudio”, Segunda Edición, Porrúa, México, 2010.

OVALLE FAVELA, José, “Derecho Procesal Civil”, Octava Edición, OXFORD University Press, México, 1999.

PALLARES, Jacinto, “El Poder Judicial”, ed. Imprenta del Comercio de Nabor Chávez, México, 1874.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Diccionario de la Real Academia Española”, t. II, 22a., ed. Espasa Calpe, España, 2001.

RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, “Derecho Fiscal”, Segunda Edición, OXFORD University Press, México, 2007.

ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, “El uso de Internet en el Derecho”, ed. Oxford, 1999.

SERRA ROJAS, Andrés, “Derecho Administrativo”, ed. Porrúa, Tomo II, México, 1981.

TÉLLEZ VALDÉS, Julio, “Derecho Informático”, ed. McGraw-Hill Interamericana Editores, México, 2004.

## **LEGISLACIÓN**

Ley de Justicia Fiscal..

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ley para el Arreglo de lo Contencioso-Administrativo.

## **HEMEROTECA**

Diario Oficial de la Federación de 12 de junio de 2009.

Diario Oficial de la Federación de 4 de mayo de 2011.

## **ACUERDOS**

Acuerdo de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento de asignación, certificación y uso de la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE).

Acuerdo E/JGA/16/2011 “Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea” y su Anexo Único “Requerimientos tecnológicos para los usuarios del sistema”.

## **JURISPRUDENCIA**

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 2a./J.192/2007, “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”.